

Caso CPA No. 2013-3

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO
ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PARA LA
PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES
(“el Tratado”)**

- entre -

- 1. SERAFÍN GARCÍA ARMAS**
 - 2. KARINA GARCÍA GRUBER**
- (los “Demandantes”)**

- y -

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
(la “Demandada”, y juntamente con los Demandantes, las “Partes”)

DECISIÓN SOBRE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

TRIBUNAL ARBITRAL:

Prof. Eduardo Grebler, Árbitro Presidente
Prof. Guido Santiago Tawil, Árbitro
Sr. Rodrigo Oreamuno B., Árbitro

Secretaría:
Corte Permanente de Arbitraje

Índice

I. ANTECEDENTES PROCESALES	3
II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
A. Competencia del Tribunal y admisibilidad de los Recursos de Revisión.....	7
(i) Admisibilidad y competencia del Tribunal en virtud de su “poder inherente”, conforme al Reglamento CNUDMI, el Acta de Constitución y la Orden Procesal No. 1.....	8
(ii) Admisibilidad conforme al derecho de la sede.....	13
B. Fundamentos de los Recursos	21
(i) Posición de la Demandada	21
(ii) Posición de los Demandantes	30
III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	39
A. El Tribunal es competente para decidir sobre los Recursos de Revisión	40
B. Los Recursos de Revisión no son admisibles según el Acta de Constitución ni conforme a la ley de la sede del Arbitraje.....	42
C. La imputación de fraudes cometidos por los Demandantes en Venezuela y en el extranjero.....	48
D. Acusación de la Demandada sobre una relación entre el caso Tapie y el presente Arbitraje	49
IV. DECISIÓN.....	50

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 8 de junio de 2016, la Demandada presentó un “Recurso de Revisión” (el “**Primer Recurso**”), impugnando la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal del 15 de diciembre de 2014, y las pruebas y autoridades en que se apoya (R-105 y RLA-236 a RLA-246). En el Primer Recurso, la Demandada solicitó al Tribunal lo siguiente:

1. Que ADMITA el presente Recurso de Revisión.

2. Que DECLARE con lugar el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia:

(i) Que DECLARE formalmente que los Demandantes han organizado un fraude que ha sorprendido la religión (sic) del Tribunal Arbitral.

(ii) Que DECLARE formalmente que el fraude organizado por los Demandantes corrompió la Decisión de Jurisdicción del 15 de Diciembre de 2014.

(iii) Que RETRACTE la Decisión de Jurisdicción del 15 de Diciembre de 2014.

(iv) Que SENTENCIE nuevamente sobre su jurisdicción tomando todos los correctivos que considere necesarios.

3. Que CONDENE y ORDENE a los Demandantes al pago de todos los gastos y costos, incluidos los honorarios profesionales de los representantes legales y expertos, incurridos por la República.

4. Que CONDENE y ORDENE a los Demandantes al pago de los intereses que considere apropiados sobre los montos debidos a la República que se generen entre el momento de la condenatoria a título de gastos y costos y el momento del pago efectivo.

5. Que SUSPENDA cualquier trámite relativo al mérito de la controversia hasta tanto no sea resuelta, de forma definitiva, la etapa de jurisdicción¹.

2. El 13 de junio de 2016, el Tribunal solicitó que los Demandantes se pronunciaran, por el momento, únicamente sobre la admisibilidad del Primer Recurso y la suspensión del proceso de mérito solicitada por la Demandada. Asimismo, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar los fundamentos de derecho sobre la sede del arbitraje que autorizan la interposición del Primer Recurso ante el Tribunal en el caso de un arbitraje internacional.
3. El 14 de junio de 2016, la Demandada solicitó al Tribunal precisar el objeto de su invitación a presentar los fundamentos de derecho sobre la sede del arbitraje que autorizan la interposición del Primer Recurso, por considerar que dichos fundamentos estaban ya incluidos en los párrafos 25 al 34 del Primer Recurso y en los Anexos RLA-242 y RLA-243.

¹ Primer Recurso, ¶¶15, 273.

4. El 20 de junio de 2016, el Tribunal tomó nota de los argumentos contenidos en el Primer Recurso presentado por la Demandada y confirmó su solicitud de que los Demandantes se pronunciaran sobre la admisibilidad de este y de la petición de suspensión del proceso de mérito.
5. Los Demandantes presentaron su respuesta mediante carta fechada 5 de julio de 2016 (la “**Respuesta al Primer Recurso**”), junto con las autoridades en que se basan (CLA-170 a CLA-206). Solicitaron al Tribunal lo siguiente:
 - a. *Que se declare inadmisibile el Recurso de Revisión;*
 - b. *Que se declare inadmisibile la solicitud de Venezuela contenida en la Dúplica de que se rechacen, in limine litis, todos los reclamos de los Demandantes;*
 - c. *Que se rechace la petición de Venezuela de suspensión del procedimiento sobre el mérito; y*
 - d. *Que en alternativa a todo lo anterior se permita a los Demandantes presentar nuevos elementos probatorios antes de la Audiencia final sobre la nueva objeción de jurisdicción, cuya celebración en las fechas acordadas sea sin embargo preservada².*
6. Del 1 al 5 de agosto de 2016, las Partes y el Tribunal celebraron la audiencia sobre el fondo del arbitraje (la “**Audiencia**”), en las instalaciones del ICC Hearing Center en París, Francia.
7. Mediante carta del 26 de septiembre de 2016, la Demandada informó al Tribunal que el 1 de agosto de 2016 había interpuesto ante las autoridades competentes en materia penal de la República Francesa una denuncia por falsificación, utilización de documentos falsos, fraude y tentativa de fraude (“*faux, usage de faux, escroquerie et tentative d’escroquerie*”) relacionada con este Arbitraje, adjuntando una copia del acuse de recibo de su presentación ante las autoridades francesas. Al día siguiente, el Tribunal solicitó a la Demandada una copia completa de esa denuncia.
8. El 30 de septiembre de 2016, la Demandada presentó el “Recurso de Revisión N° 2” (el “**Segundo Recurso**” y junto con el Primer Recurso, los “**Recursos**”) y las autoridades legales que invoca (RLA-273 y RLA-274), reiterando en su totalidad su peticitorio inicial, salvo en lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso de mérito. Así, la Demandada solicitó al Tribunal:
 1. *Que ADMITA el presente Recurso de Revisión.*
 2. *Que DECLARE con lugar el presente Recurso de Revisión.*

En consecuencia:

 - (i) *Que DECLARE formalmente que los Demandantes han organizado un fraude que ha sorprendido la religión (sic) del Tribunal Arbitral.*

² Respuesta al Primer Recurso, ¶68.

(ii) *Que DECLARE formalmente que el fraude organizado por los Demandantes corrompió la Decisión de Jurisdicción del 15 de Diciembre de 2014.*

(iii) *Que RETRACTE la Decisión de Jurisdicción del 15 de Diciembre de 2014.*

(iv) *Que SENTENCIE nuevamente declarando su falta de jurisdicción.*

3. *Que CONDENE y ORDENE a los Demandantes al pago de todos los gastos y costos, incluidos los honorarios profesionales de los representantes legales y expertos, incurridos por la República.*

4. *Que CONDENE y ORDENE a los Demandantes al pago de los intereses que considere apropiados sobre los montos debidos a la República que se generen entre el momento de la condenatoria a título de gastos y costos y el momento del pago efectivo³.*

9. Mediante carta del 3 de octubre de 2016, la Demandada indicó que consideraba inapropiado revelar el contenido de la denuncia referida en su carta del 26 de septiembre al Tribunal (párrafo 7 anterior). El Tribunal acusó recibo, mediante carta del 4 de octubre de 2016, e invitó a los Demandantes a pronunciarse sobre el Segundo Recurso.
10. Mediante carta del 7 de octubre de 2016, los Demandantes presentaron sus comentarios en relación a la denuncia penal interpuesta por la Demandada. Reiteraron, asimismo, su solicitud de que la Demandada pague los anticipos de costos adeudados por ella en el presente Arbitraje.
11. Mediante carta del 25 de octubre de 2016, presentada junto con las pruebas y las autoridades en que se basan (C-223 y C-224, y CLA-207 a CLA-211), los Demandantes se pronunciaron sobre el Segundo Recurso (la “**Respuesta al Segundo Recurso**” y, junto con la Respuesta al Primer Recurso, las “**Respuestas**”) y solicitaron que “*se declare inadmisibile en su totalidad*”⁴.
12. El 14 de noviembre de 2016, las Partes presentaron sendos memoriales posteriores a la Audiencia (“**Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes**” y “**Memorial Posterior a la Audiencia de la Demandada**”).
13. Mediante carta del 1 de diciembre de 2016, la Demandada (i) manifestó que su reticencia a pagar anticipos de costos en este arbitraje se debía en parte a la supuesta pasividad del Tribunal respecto de las alegaciones de fraude hechas por la Demandada, (ii) solicitó al tribunal que “*fije una agenda o una hoja de ruta sobre los pasos a seguir en relación con las denuncias de fraude planteadas por [la Demandada]*” y “*se pronuncie, informe u ofrezca comentarios u orientaciones en relación con la denuncia de fraude que afecta al Tribunal Arbitral formulada en los párrafos 243 a 246 del Recurso de Revisión del 8 de Junio de 2016*”, e (iii) informó que “*el Escrito de Objeciones a la Jurisdicción en relación con los hechos nuevos que surgieron durante la audiencia de fondo en el marco*

³ Segundo Recurso, ¶100.

⁴ Respuesta al Segundo Recurso, p. 22.

de los distintos interrogatorios, ofrecido por la República, será presentado el 16 de Diciembre de 2016”.

14. El 2 de diciembre de 2016, el Tribunal invitó a los Demandantes a pronunciarse sobre la carta de la Demandada del 1 de diciembre de 2016.
15. Mediante carta del 6 de diciembre de 2016, los Demandantes se pronunciaron sobre la carta de la Demandada, oponiéndose a sus alegaciones de fraude, a su falta de pago de los anticipos de costos con base en tales alegaciones y a la interposición de nuevas objeciones jurisdiccionales.
16. El 12 de diciembre de 2016, el Tribunal dictó la **Orden Procesal No. 9**, manifestando que: (i) la alegación de pasividad del Tribunal es infundada, considerando los escritos presentados y las prórrogas de los plazos del calendario procesal solicitados por las Partes y la complejidad de los temas planteados, (ii) resulta inadmisibles establecer un paralelo entre las acciones del Tribunal en este caso y lo ocurrido en otro proceso para el presente arbitraje (refiriéndose al “*Affaire Tapie*” citado por la Demandada) y, (iii) de no acudir al trámite establecido en los artículos 9 a 12 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (el “**Reglamento CNUDMI**”), relativos a recusaciones de árbitros, la Demandada y sus representantes deberán abstenerse de hacer insinuaciones sin pruebas contra cualquiera de los miembros del Tribunal.
17. Mediante carta fechada 16 de diciembre de 2016, la Demandada comunicó que había “*decidido no presentar el nuevo escrito de objeciones a la jurisdicción*” considerando “*que el Tribunal ya cuenta con suficientes elementos de hecho y de derecho para declarar con lugar a los dos recursos de revisión intentados por la República, retractar la Decisión de Jurisdicción y volver a pronunciarse sobre su propia jurisdicción*” y que “*un nuevo escrito de objeciones a la jurisdicción sería susceptible de retardar la decisión del Tribunal Arbitral al respecto*”.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

18. La Demandada alega que los Demandantes engañaron al Tribunal, a través de un “*fraude*” cometido mediante documentos “*forjados*” o “*fabricados*”⁵, en detrimento tanto de sus derechos, particularmente los de defensa y al debido proceso, y a la integridad del proceso arbitral, que considera viciado en su totalidad, por cuanto, de no haber ocurrido el alegado fraude, el Tribunal habría necesariamente declarado su falta de jurisdicción⁶.

⁵ Primer Recurso, ¶¶2, 3, 6, 12, 21, 35, 82, 127, 258; Segundo Recurso, ¶¶1-6, 8, 11.

⁶ Primer Recurso, ¶¶3, 6-7, 21, 28, 215, 252-253, 258, 272.

En adición, la Demandada mantiene todas sus objeciones, incluyendo las relativas a la jurisdicción del Tribunal y a la aplicación del Reglamento CNUDMI⁷.

19. Los Demandantes se oponen a que los Recursos sean admitidos y a la solicitud de que la fase sobre el mérito sea suspendida⁸. Según los Demandantes, la Demandada pretende obstaculizar el avance del arbitraje mediante falsas aseveraciones⁹ que, de ser el caso, una vez que se decida sobre la admisibilidad de los Recursos, los Demandantes demostrarán aportando los elementos probatorios correspondientes¹⁰.
20. Se sintetizan, a continuación, los argumentos presentados por las Partes, respectivamente, en torno a las materias sobre las cuales el Tribunal se pronuncia en la presente Decisión: (a) la competencia del Tribunal y la admisibilidad de los Recursos, incluyendo, (1) en virtud del “*poder inherente*” del Tribunal, conforme al Reglamento CNUDMI, el Acta de Constitución y la Orden Procesal No. 1 y (2) conforme al derecho de la sede; y (b) los fundamentos de los Recursos.

A. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

21. La Demandada alega que los Recursos son admisibles conforme al derecho internacional y al derecho de la sede del arbitraje¹¹.
22. Por el contrario, los Demandantes sostienen que los Recursos son inadmisibles, tanto conforme al derecho francés, al tener el arbitraje su sede en Francia, como bajo el derecho internacional¹², y que sus fundamentos, idénticos a los utilizados en la Acción de Nulidad interpuesta por la Demandada ante la Corte de Apelaciones de París (la “**Acción de Nulidad**”) ¹³ son, en esencia, “*una segunda objeción jurisdiccional o de admisibilidad*”¹⁴.

⁷ Primer Recurso, ¶¶1, 5, 80; Segundo Recurso, ¶¶7, 9-10, 12.

⁸ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶1, 2, 7, 64-68; Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶2, 9, p. 22.

⁹ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶2, 6, 9; Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶1, 6.

¹⁰ Respuesta al Primer Recurso, ¶8; Respuesta al Segundo Recurso, ¶6.

¹¹ Primer Recurso, ¶¶4, 11.

¹² Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶2-4, 9.

¹³ Respuesta al Primer Recurso, ¶5. Con respecto a la Acción de Nulidad, la Demandada informó al Tribunal: (i) el 23 de enero de 2015, que el 14 de enero de 2015 había interpuesto un recurso de anulación contra la Decisión sobre Jurisdicción ante la Corte de Apelaciones de París; (ii) el 7 de septiembre de 2015, que había depositado sus conclusiones en el recurso ante la Corte de Apelaciones de París fechado 15 de junio de 2015; y (iii) el 12 de mayo de 2016, que había presentado en esa fecha un nuevo escrito ante la Corte de Apelaciones de París.

¹⁴ Respuesta al Primer Recurso, ¶6.

(i) **Admisibilidad y competencia del Tribunal en virtud de su “poder inherente”, conforme al Reglamento CNUDMI, el Acta de Constitución y la Orden Procesal No. 1**

(a) Posición de la Demandada

23. La Demandada sostiene que, a pesar de la ausencia de regla expresa a este respecto en el Reglamento CNUDMI¹⁵, el Tribunal es competente para apreciar y pronunciarse sobre el fraude y decidir nuevamente sobre su propia jurisdicción, ya sea en función de los poderes que le reconoce el derecho de la sede¹⁶ o en ejercicio de sus poderes inherentes, como fue reconocido, entre otros, en el caso *Biloune*¹⁷.

(b) Posición de los Demandantes

24. Los Demandantes alegan que el Recurso es inadmisibles bajo el derecho internacional¹⁸ y que ninguna de las decisiones invocadas por la Demandada lo sustentan¹⁹.

25. Según los Demandantes, el tribunal arbitral en *Biloune*²⁰ y el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos²¹, así como la doctrina sobre el Reglamento CNUDMI²², consideran que una decisión sobre jurisdicción constituye *res judicata* en relación con la cuestión

¹⁵ Primer Recurso, ¶¶17, 18, 26(i), 34; Segundo Recurso, ¶¶13, 17(i), 20, 21.

¹⁶ Primer Recurso, ¶¶16-17, 33, notas al pie 24, 25, 26, citando a Seraglini, C., Ortscheidt, J., *Droit de l'arbitrage interne et international*, Domat Droit privé, Montchrestien, lextenso edición, 2013, p. 865, ¶948 (**Anexo RLA-244**); Born, G., Chapter 24: Correction, Interpretation and Supplementation of International Arbitral Awards, *International Commercial Arbitration* (2ª ed.), pp. 3153-3159 (**Anexo RLA-245**), citado nuevamente en Segundo Recurso, ¶18, nota al pie 14.

¹⁷ Primer Recurso, ¶16, notas al pie 2, 3, 4, 5; Segundo Recurso, ¶18, notas al pie 11, 12, 13, citando a D. Caron y L. Caplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules, A Commentary*, 2ª ed., Oxford University Press, 2013, pp. 828, 831-837 (**Anexo RLA-236**), y los casos discutidos por estos autores, incluyendo *Antoine Biloune, et al c. Ghana Investments Centre, et al.* (Caso CNUDMI *Ad Hoc*), Laudo sobre los daños y costos, 30 de junio de 1990 (**Anexo RLA-237**).

¹⁸ Respuesta al Primer Recurso, ¶46; Respuesta al Segundo Recurso, ¶34.

¹⁹ Respuesta al Primer Recurso, ¶34, nota al pie 36; Respuesta al Segundo Recurso, ¶30, notas al pie 44-46, refiriéndose a: Primer Recurso, ¶¶16, 18; Segundo Recurso, ¶18; *Antoine Biloune, et al c. Ghana Investments Centre, et al.* (Caso CNUDMI *Ad Hoc*), Laudo sobre los daños y costos, 30 de junio de 1990 (**Anexo RLA-237**); D. Caron y L. Caplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules, A Commentary*, 2ª ed., Oxford University Press, 2013 (**Anexo RLA-236**).

²⁰ Respuesta al Primer Recurso, ¶35, nota al pie 37; Respuesta al Segundo Recurso, ¶31, nota al pie 47, reproduciendo y discutiendo apartes de *Antoine Biloune, et al c. Ghana Investments Centre, et al.* (Caso CNUDMI *Ad Hoc*), Laudo sobre los daños y costos, 30 de junio de 1990, p. 222 (**Anexo RLA-237**).

²¹ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶36-37, notas al pie 38-39; Respuesta al Segundo Recurso, ¶32, notas al pie 49-50, citando T H Webster, *Handbook of UNCITRAL Arbitration* (2ª ed. 2015), ¶¶34-22 (**Anexo CLA-202**).

²² Respuesta al Primer Recurso, ¶¶38-39, notas al pie 40-41; Respuesta al Segundo Recurso, ¶31, nota al pie 48, citando D. Caron y L. Caplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules, A Commentary*, 2ª ed., Oxford University Press, 2013, p. 832 (**Anexo RLA-236**); *Harold Birnbaum c. República Islámica de Irán* (Caso IUSCT No. DEC 124-967-23, 1 Iran-US CTR 286), Decisión, 14 de diciembre de 1995, ¶¶14-16 (**Anexo CLA-180**); *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Casos Nos. A3, A8, A9, A14 y B61 (Casos IUSCT Nos. DEC 134-A3/A8/A9/A14/B61-FT), 1 de julio de 2011, ¶63 (**Anexo CLA-190**).

específica sobre la cual versa y respecto de la cual el tribunal que la profiere se considera *functus officio*²³.

26. También alegan los Demandantes que la doctrina de los “*poderes inherentes*” de los tribunales en arbitrajes regidos por el Reglamento CNUDMI no es un fundamento suficiente para la admisibilidad de un recurso de revisión²⁴, el que resulta improcedente salvo una “*única excepción*”, a saber, respecto de “*hechos nuevos y decisivos*”²⁵.
27. Adicionalmente, los Demandantes se apoyan en la decisión dictada en el caso *Canal de Corfú*, donde la Corte Internacional de Justicia confirmó la inadmisibilidad del recurso de revisión y “*ni siquiera abordó el fondo del recurso*”²⁶.
28. Según los Demandantes, los Recursos no son más que otro intento de la Demandada de impugnar decisiones parciales, como lo ha hecho en el pasado, repetida e infructuosamente. Los Demandantes citan como ejemplos de esta conducta de la Demandada las decisiones del tribunal en *ConocoPhillips*, que rechazó la primera y la segunda solicitudes de reconsideración de Venezuela (ambas basadas en la “*teoría de los poderes inherentes del tribunal*”), con base en la “*jurisprudencia existente [...] que es*

²³ Respuesta al Primer Recurso, ¶37.

²⁴ Respuesta al Primer Recurso, ¶39.

²⁵ Respuesta al Primer Recurso, ¶40, nota al pie 42, citando *República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América*, Casos Nos. A3, A8, A9, A14 y B61 (Casos IUSCT Nos. DEC 134-A3/A8/A9/A14/B61-FT), 1 de julio de 2011, ¶65 (**Anexo CLA-190**). Respuesta al Primer Recurso, ¶41, nota al pie 43, citando D. Caron y L. Caplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules, A Commentary*, 2ª ed., Oxford University Press, 2013, p. 829 (**Anexo RLA-236**); *Henry Morris c. República Islámica de Irán* (Caso IUSCT No. DEC 26-200-1; 3 Iran-US CTR 364), 16 de septiembre de 1983, p. 283 (**Anexo CLA-175**); *Dames and Moore c. República Islámica de Irán* (Caso IUSCT No. DEC 36-54-3; 8 Iran-US CTR 107), 23 de abril de 1985, pp. 281-282 (**Anexo CLA-177**); *Frederica Lincoln Riahi c. República Islámica de Irán* (Caso IUSCT No. DEC 133-485-1, 2004 WL 2812132), 17 de noviembre de 2004, ¶¶35-43 (**Anexo CLA-184**); *Lehigh Valley Railway (U.S.) c. Alemania* (Comisión Mixta de Reclamos), Laudo, 15 de diciembre de 1933, 34 Am. J. Int'l L. 154 (1940), pp. 160-162 (**Anexo CLA-170**).

²⁶ Respuesta al Primer Recurso, ¶45, nota al pie 48; Respuesta al Segundo Recurso, ¶33, nota al pie 52, citando *Caso Canal de Corfu (Albania c. Reino Unido)*, Evaluación sobre Compensación, Decisión (I.C.J. REPORTS 244 (1949)) 15 de diciembre de 1949, p. 248 (**Anexo CLA-171**).

*consistente en rechazar recursos de revisión sobre decisiones parciales*²⁷, reiterada por el tribunal del caso *Perenco*²⁸.

29. Los Demandantes señalan que los Recursos son inadmisibles por cuanto la Demandada “no puede pretender someter una misma cuestión para su resolución simultáneamente a dos órganos de administración de justicia distintos”²⁹, en vista de la identidad que existe entre los argumentos que sustentan los Recursos y los aducidos como fundamento de la Acción de Nulidad³⁰. Los Demandantes sostienen, además, que los Recursos son inadmisibles por cuanto, al reiterar la Demandada los mismos argumentos utilizados en el Escrito de Dúplica, en realidad plantea “una nueva objeción de jurisdicción o admisibilidad”, de carácter extemporáneo³¹, cuya interposición, orientada en última instancia a “reabrir la fase jurisdiccional”³², desconoce el acuerdo de las Partes, reflejado en el Acta de Constitución, y lo dispuesto en los artículos 21(3) y 30 del Reglamento CNUDMI³³.
30. Con base en el Reglamento CNUDMI, los Demandantes afirman que los Recursos son inadmisibles, por las siguientes razones:

(i) En virtud del artículo 21(3) de ese Reglamento y conforme a lo establecido en la jurisprudencia, las objeciones jurisdiccionales o de admisibilidad formuladas extemporáneamente son inadmisibles y deben ser rechazadas³⁴. Citan en su apoyo

²⁷ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶42-44, notas al pie 44-46, citando *ConocoPhillips Petrozuata B.V. et al c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/07/30), Decisión sobre Solicitud de Reconsideración, 10 de marzo de 2014 (**Anexo CLA-198**); *ConocoPhillips Petrozuata B.V. et al c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/07/30), Decisión sobre Solicitud de Reconsideración de decisión de 10 de marzo de 2014, 9 de febrero de 2016, ¶27 (**Anexo CLA-205**); *Electrabel S.A. c. Hungría* (Caso CIADI No. ARB/07/19), Decisión sobre Jurisdicción, Derecho Aplicable y Responsabilidad, 30 de noviembre de 2012, ¶10.1. (citada en *ConocoPhillips Petrozuata B.V. et al c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/07/30), Decisión sobre Solicitud de Reconsideración, 10 de marzo de 2014, ¶21 (**Anexo CLA-198**)). Véase también Respuesta al Segundo Recurso, ¶33, nota al pie 51.

²⁸ Respuesta al Primer Recurso, ¶43, nota al pie 47, citando *Perenco Ecuador Ltd c. Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/6), Decisión sobre Solicitud de Reconsideración, 10 de abril de 2015, ¶¶43-47 (**Anexo CLA-203**). Véase también Respuesta al Segundo Recurso, ¶33, nota al pie 51, citando esta misma decisión.

²⁹ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶47-48, 64, 67; Respuesta al Segundo Recurso, ¶4.

³⁰ Respuesta al Primer Recurso, ¶47, nota al pie 49, refiriéndose a Conclusiones de Venezuela (No. R.G.: 15/01040; Dossier: 38614), Corte de Apelaciones de París, 12 de mayo de 2016, ¶¶298-312.

³¹ Respuesta al Primer Recurso, ¶48; Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶5, 35-36.

³² Respuesta al Primer Recurso, ¶¶65-66.

³³ Respuesta al Primer Recurso, ¶48, notas al pie 50-52, observando que “Venezuela también utiliza estos argumentos de fraude para atacar los méritos de los daños reclamados por los Demandantes”, quienes “por lo tanto, se reservan el derecho de responder tales alegaciones durante la audiencia y mediante la presentación de nueva evidencia el 22 de julio de 2016”, y refiriéndose a Dúplica, Parte Primera, Capítulo I, Sección II, y Capítulo II, en particular ¶¶15-16; Respuesta al Segundo Recurso, ¶1.

³⁴ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶49-50, 61, notas al pie 53-55; Respuesta al Segundo Recurso, ¶37, notas al pie 53-55, citando Reglamento CNUDMI 1976, artículo 21(3) (**Anexo CLA-172**); Report of the Secretary-General, Analytical Commentary on Draft Text of Model Law on International Commercial Arbitration, 25 de marzo de

decisiones adoptadas por tribunales del CIADI (*Pezold*³⁵, *Quiborax*³⁶ y *Waguih*³⁷) y por tribunales en arbitrajes regidos por el Reglamento CNUDMI. En *CME*, por ejemplo, se desestimó “una objeción de jurisdicción relativa a la adquisición de la inversión, planteada por el demandado tardíamente”, al considerar que el demandado había renunciado a su derecho a objetar³⁸. En *Oostergetel*, se rechazó “una objeción cuestionando la existencia de la inversión por razón de una transferencia de acciones”, al no haber sido planteada “antes de la defensa sobre el fondo”³⁹.

(ii) El artículo 30 “también da apoyo a la posición de los Demandantes”⁴⁰, en vista de que, a pesar de las “repetidas extensiones de plazo”⁴¹, la Demandada “ha esperado hasta su último escrito [...] para realizar objeciones de jurisdicción y admisibilidad que debió haber planteado hace años si lo hubiera creído oportuno”⁴². Los Demandantes observan que esta no es “la primera vez que Venezuela efectúa argumentos en forma extemporánea”⁴³. Como ejemplo, citan la decisión del tribunal CIADI en *Vestey*, en que Venezuela, también como

1985, UN Doc. A/CN.9/264, p. 38, ¶4 (**Anexo CLA-176**); P. M. Patocchi y T. Niedermaier, UNCITRAL Arbitration Rules: UNCITRAL Rules, en R. A. Schütze, *Institutional Arbitration: Article-by-article Commentary* (2013), p. 1150 (**Anexo CLA-192**).

³⁵ Respuesta al Primer Recurso, ¶61, nota al pie 69; Respuesta al Segundo Recurso, ¶44, nota al pie 66, citando *Bernhard von Pezold et al c. República de Zimbabue* (Caso CIADI No. ARB/10/15), Orden Procesal No. 3, 11 de enero de 2013, ¶34 (**Anexo CLA-194**).

³⁶ Respuesta al Primer Recurso, ¶62, nota al pie 71; Respuesta al Segundo Recurso, ¶44, nota al pie 68, citando *Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. c. Estado Plurinacional de Bolivia* (Caso CIADI No. ARB/06/2), Laudo, 16 de septiembre de 2015, ¶541 (**Anexo CLA-204**).

³⁷ Respuesta al Primer Recurso, ¶63, nota al pie 72; Respuesta al Segundo Recurso, ¶44, nota al pie 69, citando *Waguih Elie George Siag & Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/05/15), Laudo, 1 de junio de 2009, ¶179 (**Anexo CLA-101**).

³⁸ Respuesta al Primer Recurso, ¶50, nota al pie 56; Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶37-39 y nota al pie 57, citando *CME Czech Republic B.V. c. República Checa* (Caso CNUDMI), Laudo Parcial, 13 de septiembre de 2001, ¶¶379-380 (**Anexo CLA-183**).

³⁹ Respuesta al Primer Recurso, ¶61, nota al pie 70; Respuesta al Segundo Recurso, ¶44, nota al pie 67, citando *Jan Oostergetel and Theodora Laurentius c. República de Eslovaquia* (CNUDMI), Laudo Final, 23 de abril de 2012, ¶137 (**Anexo CLA-191**).

⁴⁰ Respuesta al Primer Recurso, ¶51, nota al pie 57; Respuesta al Segundo Recurso, ¶37, nota al pie 56, citando D Caron y L Caplan, *The UNCITRAL Arbitration Rules: A Commentary* (2ª ed 2013), p. 691 (**Anexo CLA-193**).

⁴¹ Respuesta al Primer Recurso, ¶52, nota al pie 58, refiriéndose a Correo electrónico de la Sra. Carmen Núñez-Lagos al Tribunal Arbitral de 3 de julio de 2015 (informando al Tribunal del acuerdo entre las Partes para aplazar el Escrito de Contestación de la Demandada del 25 de agosto de 2015 al 1 de octubre de 2015); carta de Alfredo de Jesús O. al Tribunal Arbitral de 19 de febrero de 2016 (informando al Tribunal del acuerdo entre las Partes para aplazar el Escrito de Dúplica de la Demandada del 4 de mayo de 2016 al 18 de mayo de 2016); carta de Alfredo de Jesús O. al Tribunal Arbitral de 4 de mayo de 2016 (informando al Tribunal del acuerdo entre las Partes para aplazar el Escrito de Dúplica de la Demandada del 18 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2016).

⁴² Respuesta al Primer Recurso, ¶52.

⁴³ Respuesta al Primer Recurso, ¶60.

Demandada, “*presentó una objeción jurisdiccional en la propia audiencia final*”, la cual fue desechada en el laudo “*sobre la base de su extemporaneidad*”⁴⁴.

31. Con fundamento en el Acta de Constitución y en la Orden Procesal No. 1, los Demandantes sostienen que la Demandada, al interponer los Recursos, no ha cumplido con “*ninguno de los plazos y reglas para la presentación de objeciones de jurisdicción*”⁴⁵, según las siguientes consideraciones:

(i) La Demandada ha incumplido el acuerdo de las Partes, reflejado en el Acta de Constitución, particularmente en sus párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4, conforme a los cuales la Demandada “*no plantearía otras objeciones a las ya presentadas y tratadas*” en la fase de objeciones jurisdiccionales, salvo que “*hubiera hechos, documentos o información no conocidos*”⁴⁶, de tal forma que la segunda ronda de intercambios en la etapa escrita de fondo estaría dedicada exclusivamente a “*responder a cuestiones presentadas en el escrito inmediatamente precedente*”⁴⁷, a fin de evitar “*estrategias abusivas, oportunistas o dilatorias a través de argumentos de último momento*”⁴⁸. Según los Demandantes, de las citadas disposiciones del Acta de Constitución resulta que los Recursos resultan inadmisibles, por cuanto los documentos tachados de fraudulentos fueron aportados desde el comienzo del arbitraje y, en todo caso, eran conocidos por la Demandada⁴⁹, quien incluso presentó algunos de ellos⁵⁰ o podía, en todo caso, haber accedido a los mismos, al formar estos parte del Registro Mercantil⁵¹.

⁴⁴ Respuesta al Primer Recurso, ¶60, nota al pie 68; Respuesta al Segundo Recurso, ¶43, nota al pie 65, citando *Vestey Group Limited c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/06/4), Laudo, 15 de abril de 2016, ¶147 (**Anexo EO-119**).

⁴⁵ Respuesta al Primer Recurso, ¶64.

⁴⁶ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶53-54 y notas al pie 59, 60, 62 y 64, observando que “[l]as Partes acordaron, mediante sus respectivas cartas al Tribunal de 28 de octubre de 2013 que habría una fase previa de objeciones jurisdiccionales”; Respuesta al Segundo Recurso, ¶40 y notas al pie 58, 59, 61 y 63.

⁴⁷ Respuesta al Primer Recurso, ¶55, nota al pie 63; Respuesta al Segundo Recurso, ¶42, nota al pie 62, citando L. Reed y S. Saleh, “Bon courage, Tribunals!”, *BCDR International Arbitration Review* (2015) Vol 2(1), p. 3 (**Anexo CLA-201**); P. M. Patocchi y T. Niedermaier, “UNCITRAL Arbitration Rules: UNCITRAL Rules”, en R. A. Schütze, *Institutional Arbitration: Article-by-article Commentary* (2013), p. 1112 (**Anexo CLA-192**).

⁴⁸ Respuesta al Primer Recurso, ¶56.

⁴⁹ Respuesta al Primer Recurso, ¶54; Respuesta al Segundo Recurso, ¶41.

⁵⁰ Respuesta al Primer Recurso, ¶54, nota al pie 61, refiriéndose a Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa C.A. (**Anexo R-14**); Expediente completo y certificado de Transporte Dole C.A. (**Anexo R-13**).

⁵¹ Respuesta al Primer Recurso, ¶54, especificando que los documentos “formaban parte del registro mercantil cuarto de la circunscripción judicial del Distrito Capital y Estado Miranda”.

(ii) La Demandada ha incumplido con los párrafos 4.3 y 4.7 de la Orden Procesal No. 1, que reafirmó lo establecido en el Acta de Constitución⁵², por cuanto “*ha tardado*” un período de dos a cuatro años⁵³ en presentar sus objeciones a la autenticidad de documentos, lo cual no es razonable⁵⁴, ni justificable, según el laudo proferido en *Cementownia* (único en el que funda sus alegaciones la Demandada)⁵⁵. La Demandada debió haber objetado los documentos, que tacha ahora de fraudulentos, en su Escrito de Contestación a la Demanda del 1º de octubre de 2015, habida cuenta que dichos documentos fueron aportados por los Demandantes con su Escrito de Demanda del 25 de mayo de 2015⁵⁶.

(ii) Admisibilidad conforme al derecho de la sede

(a) Posición de la Demandada

32. La Demandada alega que, conforme al artículo 1502 del Código de Procedimiento Civil francés (el “CPC”)⁵⁷, el recurso extraordinario de revisión procede ante el tribunal arbitral en el evento de fraude, como medio de impugnación de la decisión afectada⁵⁸. El artículo 1502 resulta aplicable en materia de arbitraje internacional por remisión expresa

⁵² Respuesta al Primer Recurso, ¶57, nota al pie 65, y ¶¶58, 66; Respuesta al Segundo Recurso, ¶42, nota al pie 64.

⁵³ Respuesta al Segundo Recurso, ¶41, nota al pie 60.

⁵⁴ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶59, 66.

⁵⁵ Respuesta al Primer Recurso, ¶59, nota al pie 66, refiriéndose a *Cementownia c. Turquía* (Caso CIADI No. ARB(AF)/06/2), Laudo, 17 de septiembre de 2009 (**Anexo RLA-170**) y observando que “Venezuela cita el laudo en *Cementownia c. Turquía*, pero en ese caso Turquía solicitó la producción de los documentos que probaran que existía una inversión antes de la fecha de presentación del Memorial de Demanda, e incluso se celebró una audiencia oral sobre este tema antes del Memorial de Contestación. Además, *Cementownia* es un caso muy distinto al presente, ya que en él la demandante no consiguió probar la tenencia accionaria de las empresas.”.

⁵⁶ Respuesta al Primer Recurso, ¶59, nota al pie 67, añadiendo que “[m]ientras que en la Revisión la Demandada impugna las Actas enumeradas en el cuadro del párr. 29 de este Escrito, en la Dúplica la Demandada impugna, además de las Actas, los Estados Financieros de Alimentos Frisa y Transporte Dole entre 2005 y 2009”, en referencia a Escrito de Dúplica, ¶¶69, 75, 80, 85-87; Estados Financieros Consolidados de Alimentos Frisa y Transporte Dole 2005-2009 (**Anexos C-84 a C-88**).

⁵⁷ Primer Recurso, ¶25, nota al pie 14; Segundo Recurso, ¶14, nota al pie 1: Artículo 1502 del Código de Procedimiento Civil francés – El Primer Recurso se encuentra disponible contra el laudo arbitral en los casos previstos para las sentencias del artículo 595 y según lo establecido en los artículos 594, 596, 597 y 601 al 603. Este recurso se interpondrá ante el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no pudiera reconstituirse, el recurso se interpondrá ante la *Cour d’appel* que habría sido competente para conocer de los otros recursos contra el laudo. [Traducción libre de la Demandada] «Article 1502 – Le recours en révision est ouvert contre la sentence arbitrale dans les cas prévus pour les jugements à l'article 595 et sous les conditions prévues aux articles 594, 596, 597 et 601 à 603. Le recours est porté devant le tribunal arbitral. Toutefois, si le tribunal arbitral ne peut à nouveau être réuni, le recours est porté devant la cour d'appel qui eût été compétente pour connaître des autres recours contre la sentence» (**Anexo RLA-242**).

⁵⁸ Primer Recurso, ¶¶18-21, citando a Pellerin, J., *Le cas de la fraude, L’ordre public et l’arbitrage*, LexisNexis, 2014, Vol. 42, p. 177, ¶1 (**Anexo RLA-238**).

del artículo 1506(5)⁵⁹ y en virtud del artículo 3 del Decreto No. 2011-48 del 13 de enero de 2011, relativo a la reforma del arbitraje, que entró en vigor antes de la constitución del Tribunal en el presente arbitraje⁶⁰.

33. La Demandada se refiere también al *Affaire Tapie*⁶¹ en el que, según lo aducido por la Demandada, la Corte de Apelaciones de París aplicó “*el régimen anterior al Decreto de 2011*”; “*se trataba de un arbitraje interno y adicionalmente uno de los árbitros había sido imputado (mise en examen) por la jurisdicción penal por el delito de estafa en banda organizada (escroquerie en bande organisée) por su presunta participación en el fraude denunciado por la parte lesionada.*”⁶² La Demandada alega que, de ser declarados

⁵⁹ Primer Recurso, ¶25, nota al pie 15; Segundo Recurso, ¶14, nota al pie 2: “Artículo 1506(5) del Código de Procedimiento Civil francés – Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, se aplicarán al arbitraje internacional los artículos siguientes: [...] 5° 1502 (párrafos 1 y 2) y 1503 relativos a los recursos diferentes de la apelación y la anulación”. [Traducción libre de la Demandada en el Primer Recurso, ¶25, nota al pie 15, que difiere de la traducción libre de la Demandada en el Segundo Recurso, ¶14, nota al pie 2, respecto del siguiente aparte: “[...] 5° 1502 (numeral 1 y 2) y 1503 relativos a los recursos diferentes de la apelación y del recurso de nulidad.”] «Article 1506(5) – A moins que les parties en soient convenues autrement et sous réserve des dispositions du présent titre, s'appliquent à l'arbitrage international les articles : [...] 5° 1502 (alinéas 1 et 2) et 1503 relatifs aux voies de recours autres que l'appel et le recours en annulation.» (Anexo RLA-242).

⁶⁰ Primer Recurso, ¶26, nota al pie 16; Segundo Recurso, ¶15, nota al pie 3: “Artículo 3 del Decreto 2011-48 relativo a la reforma del arbitraje, 13 de Enero de 2011, Gaceta Oficial- JORF n° 0011 de 14 de enero de 2011, p. 777, texto n° 9 – Las disposiciones del presente decreto entran en vigor el primer día del cuarto mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de las disposiciones siguientes: 1° Las disposiciones de los artículos 1442 a 1445, 1489 y de 2° y 3° del artículo 1505 del código de procedimiento civil se aplican cuando la convención de arbitraje ha sido concluida con posterioridad y a la fecha mencionada en el primer numeral; 2° Las disposiciones de los artículos 1456 a 1458, y 1522 del mismo código se aplican cuando el tribunal ha sido constituido con posterioridad a la fecha mencionada en el primer numeral; 3° Las disposiciones del artículo 1526 del mismo código se aplican a los laudos arbitrales pronunciados con posterioridad a la fecha mencionada en el primer numeral.” [Traducción libre de la Demandada en el Primer Recurso, ¶26, nota al pie 16, que difiere de la traducción libre de la Demandada en el Segundo Recurso, ¶15, nota al pie 3, respecto del siguiente aparte: “[...] 2° Las disposiciones de los artículos 1456 a 1458, 1486, 1502, 1513 y 1522 del mismo código se aplican [...]”] «Art 3. Les dispositions du présent décret entrent en vigueur le premier jour du quatrième mois suivant celui de sa publication, sous réserve des dispositions suivantes : [...] 2° Les dispositions des articles 1456 à 1458, 1486, 1502, 1513 et 1522 du même code s'appliquent lorsque le tribunal a été constitué postérieurement à la date mentionnée au premier alinéa ; 3° Les dispositions de l'article 1526 du même code s'appliquent aux sentences arbitrales rendues après la date mentionnée au premier alinéa.» (Anexo RLA-243).

⁶¹ Primer Recurso, ¶¶22-24, Paris, 1ère ch., 17 de febrero de 2015, Tapie c. Crédit Lyonnais, n° 13/13278 (Anexo RLA-240); Clay, T., Le fabuleux régime du recours en révision contre les sentences arbitrales, Mélanges en l'honneur de Serge Guinchard, Dalloz, 2010, pp. 652, ¶3, 669, ¶ 59 (Anexo RLA-239); Clay, T., Au Tapis!, Recueil Dalloz 2015, p. 425 (Anexo RLA-241).

⁶² Primer Recurso, ¶23.

admisibles, al tenor del artículo 601 del CPC⁶³, los Recursos le permitirían al Tribunal en el presente caso decidir nuevamente sobre su competencia⁶⁴.

34. Sobre la procedencia de los Recursos en el presente arbitraje, la Demandada asevera que, si bien sólo concierne a “*una parte de los documentos*”, el presunto fraude “*corrompió la totalidad*” de la decisión impugnada, por cuanto los documentos presuntamente fraudulentos “ *fueron esenciales*” para establecer erróneamente la “*situación fáctica*” (que califica como “*fraudulenta*” y “*ficticia*”), en la que el Tribunal fundamentó sus determinaciones respecto de su competencia *ratione personae* y *ratione materiae*⁶⁵.
35. Además, la Demandada alega que los Recursos satisfacen las condiciones de admisibilidad establecidas por el CPC, por cuanto: (i) conforme al artículo 594, la Demandada es parte del proceso en el que se profirió la decisión impugnada⁶⁶; (ii) conforme al artículo 595(1), la causa de los Recursos radica en el descubrimiento del fraude luego de proferida la decisión impugnada⁶⁷, en particular “*a través de mentiras acompañadas de maniobras destinadas a corroborar dichas mentiras*”⁶⁸, a saber: (a) las afirmaciones de los Demandantes respecto de la adquisición de las compañías Transporte Dole, C.A. y Alimentos Frisa, C.A. (las “**Compañías**”) en “*todos los Escritos y Actas Societarias*”⁶⁹, y (b) “*los testimonios de Karina García Gruber, Raquel García Gruber*

⁶³ Primer Recurso, ¶27, nota al pie 17; Segundo Recurso, ¶16, nota al pie 4: “Artículo 601 del Código de Procedimiento Civil francés – Si el juez declara el recurso admisible, se pronuncia mediante la misma decisión sobre el fondo del litigio, a menos que sea necesario una instrucción complementaria.” [Traducción libre de la Demandada] «*Article 601 – Si le juge déclare le recours recevable, il statue par le même jugement sur le fond du litige, sauf s’il y a lieu à complément d’instruction.*» (Anexo RLA-242).

⁶⁴ Primer Recurso, ¶¶18, 27, 33; Segundo Recurso, ¶¶16, 19.

⁶⁵ Primer Recurso, ¶¶28, 215, 217, 236-237, 252, 254, 256, 258-259, 263, 266-268, 270, 272.

⁶⁶ Primer Recurso, ¶29(ii), nota al pie 20; Segundo Recurso, ¶17(ii), nota al pie 7: “Artículo 594 del Código de Procedimiento Civil francés – La revisión sólo puede ser solicitada por las personas que han sido partes o representadas en la decisión.” [Traducción libre de la Demandada] «*Article 594 - La révision ne peut être demandée que par les personnes qui ont été parties ou représentées au jugement.*» (Anexo RLA-242).

⁶⁷ Primer Recurso, ¶29(iii), nota al pie 21; Segundo Recurso, ¶17(iii), 21, notas al pie 8, 15: “Artículo 595 del código de procedimiento civil francés – El Primer Recurso sólo está abierto por una de las siguientes causas: 1. Si se demuestra, después de la decisión, que la decisión ha sido sorprendida por el fraude de la parte en beneficio de la cual ha sido dictada [...]” [Traducción libre de la Demandada] «*Article 595 – Le recours en révision n’est ouvert que pour l’une des causes suivantes: 1. S’il se révèle, après le jugement, que la décision a été surprise para la fraude de la partie au profit de laquelle elle a été rendue [...].*» (Anexo RLA-242).

⁶⁸ Segundo Recurso, ¶23, nota al pie 16, citando Corte de Casación francesa, Sala Civil 2, Sentencia del 21 de febrero de 2013, Recurso 12-14.440 “[...] esa sola mentira no es suficiente para caracterizar el fraude exigido por el artículo 595 del código de procedimiento civil, siempre y cuando esta mentira no esté acompañada de maniobras destinadas a corroborarla.” [Traducción libre y énfasis de la Demandada] (Anexo RLA-273); Corte de Casación francesa, Sala Civil 2, Sentencia 11 de marzo 2010, Recurso 09-11.809 (Anexo RLA-274).

⁶⁹ Segundo Recurso, ¶¶24-26, notas al pie 17-18, refiriéndose a la Notificación de Arbitraje del 9 de octubre de 2012, ¶17; Memorial de Contestación a las objeciones de jurisdicción del 7 de marzo de 2014, ¶77; Decisión de Jurisdicción, ¶¶58, 74, notas al pie 58, 110-111.

y *Serafín García Armas*”, rendidos, “*bajo juramento*”, durante la audiencia sobre el fondo, así como en sendas “*declaraciones testimoniales escritas*”⁷⁰; (iii) conforme al artículo 596, los Recursos han sido presentados oportunamente, en la medida en que no habían pasado dos meses desde que la Demandada obtuvo el dictamen pericial en el que se basa su alegato de fraude⁷¹; y (iv) conforme al artículo 597, todas las partes en la “*instancia arbitral*” están presentes en la “*instancia de revisión*”⁷².

(b) Posición de los Demandantes

36. Los Demandantes alegan que los Recursos deben ser rechazados, puesto que no satisfacen los requisitos establecidos en el derecho francés, en particular conforme a los artículos 595(1) y 596 del CPC⁷³.
37. Los Demandantes alegan que las circunstancias referidas como fundamento de los Recursos no fueron determinantes para la decisión impugnada⁷⁴, lo cual es un “*presupuesto básico*” para su procedencia, conforme al artículo 595 del CPC y a su

⁷⁰ Segundo Recurso, ¶¶28-31, notas al pie 19-22, refiriéndose a Carta de Karina García Gruber y Raquel García Gruber del 15 de julio de 2016, p. 3, ¶8, Anexo A (CWS-6) y a la Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 2, 23:26-24:10.

⁷¹ Primer Recurso, ¶29(iv), nota al pie 23; Segundo Recurso, ¶17(iv), nota al pie 9: “Artículo 596 del código de procedimiento civil francés – El plazo del Primer Recurso es de dos meses. Se computa desde el día en que la parte tuvo conocimiento de la causa de revisión que invoca.” [Traducción libre de la Demandada] «*Article 596 – Le délai du recours en révision est de deux mois. Il court à compter du jour où la partie a eu connaissance de la cause de révision qu’elle invoque.*» (Anexo R-242).

⁷² Primer Recurso, ¶29(v), nota al pie 24; Segundo Recurso, ¶17(v), nota al pie 10: “Artículo 597 del código de procedimiento civil francés – Todas las partes a la decisión impugnada deben ser llamadas a la instancia de revisión por el autor del recurso, bajo pena de inadmisibilidad.” [Traducción libre de la Demandada] «*Article 597 – Toutes les parties au jugement attaqué doivent être appelées à l’instance en révision par l’auteur du recours, à peine d’irrecevabilité.*» (Anexo RLA-242).

⁷³ Respuesta al Primer Recurso, ¶10, citando el Art. 595 del CPC, con la versión en francés en la nota al pie 6: “Únicamente podrá interponerse el Recurso de Revisión por alguno de los siguientes motivos: 1. Si resultare, después de la sentencia, que ésta se pronunció mediando fraude de la parte en cuyo beneficio se dictó; 2. Si, después de pronunciada la sentencia, se recobraren documentos decisivos que hubieran sido retenidos por obra de otra parte; 3. Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos reconocidos como falsos o cuya falsedad se hubiera declarado judicialmente después de haberse dictado; 4. Si la sentencia hubiere recaído en virtud de informes, testimonios o juramentos cuya falsedad se hubiera declarado judicialmente después de haberse dictado. En todo caso, el recurso sólo resultará admisible si quien lo interpone no ha podido hacer valer el motivo invocado, sin mediar culpa por su parte, antes de que la resolución impugnada quede firme” (Énfasis de los Demandantes); “Le recours en révision n’est ouvert que pour l’une des causes suivantes: 1. S’il se révèle, après le jugement, que la décision a été surprise par la fraude de la partie au profit de laquelle elle a été rendue; 2. Si, depuis le jugement, il a été recouvré des pièces décisives qui avaient été retenues par le fait d’une autre partie; 3. S’il a été jugé sur des pièces reconnues ou judiciairement déclarées fausses depuis le jugement; 4. S’il a été jugé sur des attestations, témoignages ou serments judiciairement déclarés faux depuis le jugement. Dans tous ces cas, le recours n’est recevable que si son auteur n’a pu, sans faute de sa part, faire valoir la cause qu’il invoque avant que la décision ne soit passée en force de chose jugée.” (Anexo CLA-206). Véanse también Respuesta al Primer Recurso, ¶¶11, 28, 32; Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶2-3, 10-11, 17, 22-23 y notas al pie 14-16; CPC, artículo 595 (Anexo CLA-206).

⁷⁴ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶16, 24, 41; Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶2, 11-12, nota al pie 20, refiriéndose a Respuesta al Primer Recurso, ¶¶12-15.

interpretación en la doctrina y la jurisprudencia francesas⁷⁵. Así, un recurso de revisión es inadmisibles incluso “*si la decisión impugnada se apoya en otros elementos que se tachan de fraude y que no han sido impugnados*”⁷⁶, por cuanto el recurso de revisión requiere que las circunstancias invocadas como fundamento hayan “*inducido en error*” al tribunal arbitral y, en ausencia de tal carácter determinante⁷⁷, no se sanciona el fraude en general⁷⁸. Los Demandantes afirman que la interposición del recurso *in extremis* es generalmente una táctica dilatoria⁷⁹ y, en este caso, tiene por objeto “*disimular una maniobra de último recurso*”⁸⁰.

38. En particular, los Demandantes argumentan que la Decisión sobre Jurisdicción no se fundó, ni pudo haberse fundado, en los documentos que la Demandada tacha de fraudulentos⁸¹. El rechazo de las dos objeciones de jurisdicción de la Demandada relativas a la nacionalidad de los Demandantes se basó en un análisis de los requisitos de nacionalidad del Tratado⁸². Los Recursos, por el contrario, se basan en alegaciones

⁷⁵ Respuesta al Primer Recurso, ¶12, notas al pie 8-9; Respuesta al Segundo Recurso, ¶12, notas al pie 21-22, citando J Héron, T Le Bars, *Droit judiciaire privé*, (6ª ed. 2015), ¶940 (**Anexo CLA-200**); R Perrot, Nota sobre *Recurso No. 07-15.962, Procédures* (No. 8-9), agosto de 2008, comm. 173 (**Anexo CLA-186**); *Recurso No. 12-14.440*, Corte de Casación (2ª Cámara Civil), 21 de febrero de 2013 (**Anexo CLA-195**); R Perrot, Nota sobre *Recurso No. 12-14.440, Procédures* (No. 5) mayo de 2013, comm. 142 (**Anexo CLA-196**); *Recurso No. 12-17.730*, Corte de Casación (1ª cámara Civil), 11 de septiembre de 2013 (**Anexo CLA-197**); Respuesta al Segundo Recurso, ¶11, nota al pie 17, refiriéndose a Respuesta al Primer Recurso, ¶12.

⁷⁶ Respuesta al Primer Recurso, ¶14, nota al pie 12; Respuesta al Segundo Recurso, ¶13, nota al pie 24, citando *Recurso No. 89-12.484*, Corte de Casación (2ª cámara Civil), 28 de mayo de 1990 (**Anexo CLA-179**).

⁷⁷ Respuesta al Segundo Recurso, ¶12, nota al pie 23, citando X Marchand y J Sérapionian, “Recours en révision – Recevabilité”, 746 JCI Procédure civile, 26 de junio de 2014, ¶62 (**Anexo CLA-199**).

⁷⁸ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶14-15, notas al pie 11, 13-14, citando *Recurso No. 87-13.923*, Corte de Casación (2ª cámara Civil), 4 de noviembre de 1988 (**Anexo CLA-178**); *Recurso No. 08-13.661*, Corte de Casación (3ª cámara Civil), 5 de mayo de 2009 (**Anexo CLA-187**); R Perrot, Nota sobre *Recurso No. 08-13.661, Procédures* (No. 7), julio de 2009, comm. 228 (**Anexo CLA-188**); *Recurso No. 82-10120*, Corte de Casación (2ª cámara Civil), 17 de marzo de 1983 (**Anexo CLA-174**); S Guinchard, Nota sobre *Recurso No. 82-10120, Panorama de Jurisprudence* 227, 1983 (**Anexo CLA-173**); X Marchand y J Sérapionian, “Recours en révision – Recevabilité”, 746 JCI Procédure civile, 26 de junio de 2014, ¶62 (**Anexo CLA-199**).

⁷⁹ Respuesta al Primer Recurso, ¶13, nota al pie 10; Respuesta al Segundo Recurso, ¶13, nota al pie 25, citando R Perrot, Nota sobre *Recurso No. 07-15.962, Procédures* (No. 8-9), agosto de 2008, comm. 173 (**Anexo CLA-186**).

⁸⁰ Respuesta al Primer Recurso, ¶16, nota al pie 15, citando *Recurso No. 07-15.962*, Corte de Casación (2ª cámara Civil), 12 de junio de 2008 (**Anexo CLA-185**); R Perrot, Nota sobre *Recurso No. 07-15.962, Procédures* (No. 8-9), agosto de 2008, comm. 229 (**Anexo CLA-186**); *Recurso No. 12-14.440*, Corte de Casación (2ª cámara Civil), 21 de febrero de 2013 (**Anexo CLA-195**); R Perrot, Nota sobre *Recurso No. 12-14.440, Procédures* (No. 5), mayo de 2013, comm. 142 (**Anexo CLA-196**); *Recurso No. 12-17.730*, Corte de Casación (1ª cámara Civil), 11 de septiembre de 2013 (**Anexo CLA-197**); Respuesta al Segundo Recurso, ¶13.

⁸¹ Respuesta al Primer Recurso, ¶16.

⁸² Respuesta al Primer Recurso, ¶¶17-20, notas al pie 16-22, citando Memorial de Objeciones a la Jurisdicción del Tribunal Arbitral, ¶¶5, 7-8, 148 y Decisión sobre Jurisdicción, ¶¶214, 176-206, 207-218; Decisión sobre Jurisdicción, Opinión disidente del Árbitro Rodrigo Oreamuno B., ¶13. Véase también Respuesta al Segundo Recurso, ¶15, añadiendo que, en el ¶218, “el Tribunal [...] se está refiriendo únicamente a la jurisdicción *ratione materiae* por razón de la doble nacionalidad de los Demandantes, que fue el tema planteado por Venezuela como

“irrelevantes”, concernientes a supuestas “compras de acciones simuladas”, que no están relacionadas con la nacionalidad de los Demandantes⁸³ y en la errónea cita de “unas pocas referencias” a documentos supuestamente fraudulentos, en la “parte meramente descriptiva” de la decisión impugnada⁸⁴, no constitutivas de su fundamento, contenido en el “Análisis del Tribunal”⁸⁵, el cual “no podría en ningún caso haber sido afectado por las alegaciones de fraude de ciertos documentos corporativos, irrelevantes para dicha decisión.”⁸⁶

39. En adición, los Demandantes señalan que tampoco se satisfizo el requisito establecido en el último párrafo del artículo 595 del CPC el cual, según los Demandantes, fue “convenientemente” omitido por Venezuela⁸⁷. Dicho requisito consiste en que el recurso debe ser interpuesto “antes de que la resolución impugnada quede firme”⁸⁸. La Demandada no lo hizo, por negligencia en el mejor de los casos, y ello conduce a la inadmisibilidad de los Recursos⁸⁹, en virtud de “insuficiencia culposa”, conforme a la jurisprudencia de la Corte de Casación⁹⁰. En efecto, la Demandada no interpuso los Recursos “en un plazo de dos meses”, conforme al artículo 596 del CPC, “desde que llegara al conocimiento de la Demandada la causal de revisión, en este caso, los

objeción de jurisdicción”, nota al pie 26, citando *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela* (Caso CPA No. 2013-3), Decisión sobre Jurisdicción, ¶218 (**Anexo CLA-211**).

⁸³ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶21-22, 41 y notas al pie 23-24, citando Primer Recurso, pp. 17-40, 55; Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶14, 16, concluyendo a este respecto que “el segundo Primer Recurso, como el primero, debe rechazarse porque el supuesto fraude invocado por Venezuela no pudo tener incidencia alguna en la Decisión sobre Jurisdicción que Venezuela pretende revisar.”

⁸⁴ Respuesta al Primer Recurso, ¶23, refiriéndose a las “partes” de la Decisión sobre Jurisdicción intituladas “Antecedentes de Hecho” y “Argumentos de las Partes”; Respuesta al Segundo Recurso, ¶15, nota al pie 26, refiriéndose a Segundo Recurso, ¶¶39 y 44.

⁸⁵ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶22-23, notas al pie 25-26, citando Decisión sobre Jurisdicción, ¶¶44, 45, 58, 66, 69, 74, 79, 134, en relación con los Anexos C-8, C-19 y C-48, y observando que “[l]os Anexos C-28 y C-49, también supuestamente fraudulentos según la Demandada, ni siquiera están citados en la Decisión sobre Jurisdicción”.

⁸⁶ Respuesta al Primer Recurso, ¶23.

⁸⁷ Respuesta al Primer Recurso, ¶25; Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶18, 29.

⁸⁸ Respuesta al Primer Recurso, ¶25, nota al pie 27; Respuesta al Segundo Recurso, ¶17, nota al pie 28, citando CPC, artículo 595: “el recurso sólo resultará admisible si quien lo interpone no ha podido hacer valer el motivo invocado, sin mediar culpa de su parte, antes de que la resolución impugnada quede firme” [Traducción libre de los Demandantes] “*le recours n'est recevable que si son auteur n'a pu, sans faute de sa part, faire valoir la cause qu'il invoque avant que la décision ne soit passée en force de chose jugée*” (**Anexo CLA-206**).

⁸⁹ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶32-33, nota al pie 33; Respuesta al Segundo Recurso, ¶17, nota al pie 28, citando CPC, artículo 595 (**Anexo CLA-206**).

⁹⁰ Respuesta al Primer Recurso, ¶26, notas al pie 28-29; Respuesta al Segundo Recurso, ¶17, notas al pie 29-30, citando *Recurso No. 95-14.569*, Corte de Casación (2ª cámara Civil), 25 de junio de 1997, *Procédures*, Octubre de 1997, comm 232 (**Anexo CLA-181**); *Recurso No. 95-14.343*, Corte de Casación (2ª cámara Civil), 14 de mayo de 1997 (**Anexo CLA-182**); R Perrot, Nota sobre *Recurso No. 09-11.809*, *Procédures* (No. 5), mayo de 2010, comm. 173 (**Anexo CLA-189**).

*documentos sospechosos, como los llama Venezuela*⁹¹, a saber, tres operaciones documentadas en sendas actas societarias⁹².

40. Por último, los Demandantes alegan que los documentos supuestamente fraudulentos siempre estuvieron en poder de la Demandada⁹³, puesto que fueron aportados al expediente, en su gran mayoría, el 9 de octubre de 2012⁹⁴; y otros, incluso, fueron presentados por la propia Demandada⁹⁵.
41. Añaden, a este respecto, los Demandantes, que las declaraciones de los testigos durante la audiencia sobre el fondo, en particular tres “*escuetas*” respuestas de los testigos de los Demandantes, no pueden constituir, ni son hechos nuevos, sino sola e hipotéticamente, elementos que confirmarían sus sospechas infundadas⁹⁶. Las declaraciones testimoniales en cuestión han sido, según los Demandantes, tergiversadas por la Demandada, quien ignora pasajes de ellas indicando que sí hubo pagos por las acciones⁹⁷, cuya transferencia no se negociaba, sino que se pagaba con “*dinero de la familia*”⁹⁸ y se hacía “*al valor nominal*”, esto es, sin plusvalía⁹⁹, y que hubo, en efecto, contribuciones económicas con ocasión de las transferencias accionarias¹⁰⁰, como es el caso de las contribuciones en especie efectuadas al fundar las compañías y ampliar su capital¹⁰¹. En adición, sostienen

⁹¹ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶32, 64 y nota al pie 34, refiriéndose a Primer Recurso, ¶29; Respuesta al Segundo Recurso, ¶11, nota al pie 18, refiriéndose a Respuesta al Primer Recurso, ¶25.

⁹² Respuesta al Segundo Recurso, ¶19, refiriéndose a “(i) Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Alimentos Frisa, C.A. del 20 de julio de 2001; (ii) Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Transporte Dole, C.A. del 20 de julio de 2001; y (iii) Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Transporte Dole, C.A. del 13 de febrero de 2007.”; nota al pie 31, refiriéndose a Segundo Recurso 28, 232, 242, 250.

⁹³ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶29, 31.

⁹⁴ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶28-29, con excepción de los Anexos C-19 y R-14, aportados el 16 de junio de 2014, según la tabla incorporada; Respuesta al Segundo Recurso, ¶20.

⁹⁵ Respuesta al Primer Recurso, ¶29, nota al pie 30, refiriéndose a Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa C.A. (**Anexo R-14**); Expediente completo y certificado de Transporte Dole C.A. (**Anexo R-13**).

⁹⁶ Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶20-21, notas al pie 34-36, refiriéndose a Segundo Recurso, ¶¶52, 56-57.

⁹⁷ Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶22-24, notas al pie 37-39, citando, *in extenso*, Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 2, 18:1-18; 19:1-5; 22:6-14; 23:12-31; 24:1-10; 139:5-8.

⁹⁸ Respuesta al Segundo Recurso, ¶26, nota al pie 40, citando Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 2, 18:5-31; 19:1-5.

⁹⁹ Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶25-26, nota al pie 41, citando Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 2, 23:18-23; 24:4-10.

¹⁰⁰ Respuesta al Segundo Recurso, ¶26.

¹⁰¹ Respuesta al Segundo Recurso, ¶28, notas al pie 42-43, añadiendo que “Dichos aportes fueron verificados por el registro mercantil a la hora de inscribir las actas societarias en el registro” y citando artículo 54(2) de la Ley de Registro Público y del Notariado, de 13 de noviembre de 2001, publicada en Gaceta Oficial No. 37.333, 27 de noviembre de 2001 (en vigor para la época): “A tal efecto, el Registrador Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones: [...] 2. Asegurar que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento de constitución, en los aumentos de capital, en las fusiones o en cualquier otro acto que implique cesión o aporte de bienes y derechos, a cuyo efecto se acompañará un avalúo realizado por un perito independiente y colegiado.” (**Anexo C-223**); “artículo 56 (29 de la Ley de Registros y del Notariado, 22 de diciembre de 2006, publicada en

los Demandantes que la alegación de la Demandada basada en la declaración de la testigo y Demandante Karina García Gruber, en el sentido de que su nacionalidad efectiva es venezolana¹⁰², es inadmisibles¹⁰³ e infundada, puesto que la nacionalidad efectiva, circunscrita a aspectos de protección diplomática, se basa en criterios objetivos, y no puede ser deducida de una simple “*presentación*”¹⁰⁴, además de ser irrelevante, por cuanto la Decisión sobre Jurisdicción no se basó en tal nacionalidad efectiva¹⁰⁵, sino en el Tratado, que “*no excluye ni limita la posibilidad de dobles nacionales de invocarlo.*”¹⁰⁶

42. Por lo tanto, según los Demandantes, la Demandada pudo haber planteado estas objeciones de jurisdicción¹⁰⁷ en el curso de la fase jurisdiccional¹⁰⁸, que era “*el momento procesal oportuno*”¹⁰⁹, tan pronto hubiera tenido “*sospechas*” sobre los documentos en cuestión, conforme a la doctrina citada por la misma Demandada¹¹⁰. En efecto, en correspondencia con los Demandantes relativa a los documentos tachados de fraudulentos¹¹¹, la Demandada “*no realizó tales alegaciones de fraude ni negó la autenticidad de los documentos que ahora cuestiona*”¹¹².

la Gaceta Oficial No. 5.833 Extraordinario, 22 de diciembre de 2006” (**Anexo C-224**); aumento de capital de Alimentos Frisa del 11 de mayo de 2002, Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Alimentos Frisa, C.A., 1 de julio de 2001, pp. 44-46 (**Anexo R-72**); aumento de capital de Alimentos Frisa del 27 de febrero de 2003, Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Alimentos Frisa, C.A., 28 de febrero de 2003, pp. 64-66 (**Anexo R-72**); aumento de capital de Alimentos Frisa del 1 de septiembre de 2006, Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Alimentos Frisa, C.A., 3 de octubre de 2006, pp. 110-103 (**Anexo R-72**); aumento de capital de Alimentos Frisa del 1 de junio de 2007, Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Alimentos Frisa, C.A., 21 de junio de 2007, pp. 136-137 (**Anexo R-72**); aumento de capital de Transporte Dole del 8 de mayo de 2006, Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Transporte Dole, C.A., 12 de mayo de 2006, pp. 45-46 (**Anexo R-81**).

¹⁰² Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶46-47, notas al pie 70-71, refiriéndose a Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 2, 127:4, y al Segundo Recurso, ¶¶96-98.

¹⁰³ Respuesta al Segundo Recurso, ¶49.

¹⁰⁴ Respuesta al Segundo Recurso, ¶47, observando que “La Sra. García Gruber dijo exactamente “[m]i nombre es Karina García Gruber y soy venezolana”.”

¹⁰⁵ Respuesta al Segundo Recurso, ¶48, nota al pie 72, citando *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela* (Caso CPA No. 2013-3), Decisión sobre Jurisdicción, ¶¶174-175 (**Anexo CLA-211**).

¹⁰⁶ Respuesta al Segundo Recurso, ¶49.

¹⁰⁷ Respuesta al Primer Recurso, ¶30, refiriéndose también a la posibilidad de efectuar objeciones de fondo.

¹⁰⁸ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶30-31, nota al pie 31.

¹⁰⁹ Respuesta al Primer Recurso, ¶¶27, 41; Respuesta al Segundo Recurso, ¶18.

¹¹⁰ Respuesta al Primer Recurso, ¶32, nota al pie 35; Respuesta al Segundo Recurso, ¶11, 20, notas al pie 19, 33, refiriéndose a J Pellerin, “Le cas de la fraude”, *L’ordre public et l’arbitrage*, LexisNexis, 2014, Vol. 42, p. 190, ¶27 (**Anexo RLA-238**)

¹¹¹ Respuesta al Primer Recurso, ¶31, refiriéndose a Cartas de los Demandantes de 6 y 25 de junio de 2014; Cartas de la Demandada de 16 de junio y 4 de julio de 2014.

¹¹² Respuesta al Primer Recurso, ¶31, nota al pie 32, observando que “[l]a Demandada así lo admite en su Dúplica ya que se refiere en varias ocasiones a las cartas que forman parte de este intercambio de correspondencia.” y refiriéndose, para tal efecto, al Escrito de Dúplica, ¶¶56-58, 79-81, 105, 132-134.

B. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

(i) Posición de la Demandada

43. La Demandada alega que el fraude se produjo con respecto a los “*documentos corporativos*”, utilizados por los Demandantes para fundamentar su propiedad y los aportes económicos en las Compañías¹¹³.
44. Respecto de Transporte Dole, la Demandada argumenta que el fraude se refleja en contradicciones entre las “*distintas versiones*” de la composición accionaria de Transporte Dole¹¹⁴. Según la “*primera versión*”, Fanny García Gruber y Raquel García Gruber aparecen como las accionistas¹¹⁵. Sin embargo, conforme a la “*segunda versión*”, sólo Serafín García y Karina García Gruber tienen participación accionaria, sin incluir a Fanny García Gruber ni a Raquel García Gruber, cuya “*participación accionaria parece haberse esfumado*”¹¹⁶.
45. Según la Demandada, estas contradicciones son confirmadas por inconsistencias en los registros migratorios¹¹⁷, a saber: (a) ni Fanny ni Karina García Gruber estuvieron presentes en la Asamblea de Accionistas de Transporte Dole del 31 de mayo de 2001, por lo cual el Acta de la reunión, de fecha 20 de julio de 2001, debió haber sido forjada¹¹⁸; (b) las firmas de Karina y Raquel García Gruber en el Acta de 8 de mayo de 2006 difieren de las observadas en el Acta de 31 de mayo de 2001, por lo cual ambas actas, individualmente o en conjunto, debieron haber sido forjadas; además, Raquel García Gruber no se encontraba en Venezuela en esa fecha, conforme a la información migratoria¹¹⁹; (c) el Acta de 7 de diciembre de 2006, concerniente a la reunión del mismo

¹¹³ Primer Recurso, ¶¶35, 36, 102.

¹¹⁴ Primer Recurso, ¶¶36-37, 58.

¹¹⁵ Primer Recurso, ¶¶37-47 y notas al pie 27-31, citando Acta de Inicio de procedimiento sancionatorio ante el INDEPABIS, 19 de agosto de 2010, pp. 9-10 (**Anexo C-103**); Notificación de Controversia, 27 de enero de 2012, pp. 1, 3-4 (**Anexo C-46**), alegando además que las firmas de Fanny García Gruber y Raquel García Gruber difieren de las observadas en otros documentos.

¹¹⁶ Primer Recurso, ¶¶48-54, notas al pie 32-35, citando Notificación de Arbitraje, 9 de octubre de 2012, pp. 6-7, ¶17, p. 7, nota al pie 16; ¶¶55-57, notas al pie 36-37, citando Carta de los Demandantes a la CPA, 6 de junio de 2014, pp. 1, 5, nota al pie 3.

¹¹⁷ Primer Recurso, ¶¶59-60.

¹¹⁸ Primer Recurso, ¶¶61-66, notas al pie 38-43, citando Expediente completo y certificado de Transporte Dole de C.A., pp. 14, 15, 27 (**Anexo R-13**); SAIME - Registro de Movimientos Migratorios FRISA, Karina García Gruber, p. 1 (**Anexo R-94**).

¹¹⁹ Primer Recurso, ¶¶67-73, notas al pie 44-49, citando Expediente completo y certificado de Transporte Dole de C.A., pp. 37-38 (**Anexo R-13**); Informe Grafotécnico, Alimentos Frisa y Transporte Dole, 29 de abril de 2016, pp. 220-221; SAIME - Registro de Movimientos Migratorios FRISA, Raquel García Gruber, p. 4 (**Anexo R-94**).

día, no aparece en el Registro Mercantil¹²⁰; además, Raquel García Gruber no estaba en Venezuela en esa fecha, conforme a la información migratoria¹²¹. También en esa Acta se observa la diferencia en la firma de Karina García Gruber, en comparación con la que aparece en la Notificación de Controversia del 27 de enero de 2012¹²².

46. La Demandada afirma que los Demandantes explican estas inconsistencias mediante lo que denomina las “teorías” de la “*amnesia colectiva*” y la “*reconstrucción*”, las cuales estima absurdas y fraudulentas¹²³. De un lado, según la Demandada, el “*olvido*”, por parte de Fanny, Karina y Raquel García Gruber, de sus respectivas participaciones accionarias en Transporte Dole es inexplicable¹²⁴. De otro lado, la “*reconstrucción*” de los libros de accionistas, y otros problemas¹²⁵, no explica el hecho, “*extremadamente ‘curioso’*”, de la ausencia de las actas concernientes a la adquisición de la totalidad de las acciones de Transporte Dole por parte de Karina García Gruber ni la respectiva venta previa de ellas por parte de Fanny y Raquel García Gruber¹²⁶.
47. Respecto de Alimentos Frisa, la Demandada argumenta que tanto los documentos en el listado de los Demandantes como otros no incluidos en él demuestran que hubo fraude¹²⁷.
48. En primer lugar, respecto de los elementos listados, la Demandada asevera que los siguientes documentos “*presentan problemas*”¹²⁸: (a) en el Documento Constitutivo de 5 de mayo de 1999, la firma de Raquel García Gruber “*parece haber sido forjada*”¹²⁹;

¹²⁰ Primer Recurso, ¶¶74-82, notas al pie 50-60, citando Documento Constitutivo de Transporte Dole, pp. 3-5 (**Anexo C-19**); Carta de la República Bolivariana de Venezuela a la CPA, 16 de junio de 2014, p. 6; Carta de los Demandantes a la CPA, 25 de junio de 2014, pp. 1-2.

¹²¹ Primer Recurso, ¶83, nota al pie 61, citando SAIME – Registro de Movimientos Migratorios FRISA, Raquel García Gruber, p. 4 (**Anexo R-94**).

¹²² Primer Recurso, ¶84, nota al pie 62.

¹²³ Primer Recurso, ¶¶85, 92-93, 101.

¹²⁴ Primer Recurso, ¶¶86-93, notas al pie 27-28, citando Acta de Inicio de procedimiento sancionatorio ante el INDEPABIS, 19 de agosto de 2010, pp. 9-10 (**Anexo C-103**); ¶¶41-47, notas al pie 29-31, citando Notificación de Controversia, 27 de enero de 2012, pp. 1, 3-4 (**Anexo C-46**).

¹²⁵ La demandada argumenta, en esencia, que los Demandantes siempre tuvieron acceso a los libros y que la reconstrucción de estos sólo ha servido para justificar “*post factum*”, la fabricación de documentos, por lo cual tal reconstrucción carece de valor. Primer Recurso, ¶¶94-98, notas al pie 63-64, citando Notificación de Controversia, 27 de enero de 2012, pp. 4, 12.

¹²⁶ Primer Recurso, ¶¶99-100.

¹²⁷ Primer Recurso, ¶¶102-103, observando, sin hacer ninguna referencia al documento en que se incluye, que, a fin de “reflejar la composición accionaria de Alimentos Frisa, los Demandantes también produjeron un listado.” Las imágenes de los apartes de la comunicación de los Demandantes que contienen el listado en cuestión corresponden a las reproducidas como apartes de una correspondencia de fecha 6 de junio de 2014. Véase Primer Recurso, ¶55, nota al pie 36, refiriéndose a Carta de los Demandantes a la CPA; 6 de junio de 2014. Esta correspondencia no es citada por la Demandada en los apartes del Recurso en que se refiere al listado en cuestión.

¹²⁸ Primer Recurso, ¶¶104-105.

¹²⁹ Primer Recurso, ¶¶106-108, notas al pie 66-68, citando Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa, pp. 6-7 (**Anexo R-14**) y el Informe Grafotécnico, Alimentos Frisa y Transporte Dole, 29 de abril de 2016, p. 10.

(b) respecto del Acta de 11 de mayo de 2002 y el inventario adjunto, la firma de Karina García Gruber, quien no se encontraba en Venezuela en esa fecha, conforme a la información migratoria, “*parece haber sido forjada*”, tanto en el Acta como en el inventario¹³⁰; (c) en cuanto al Acta de 27 de febrero de 2003 y al inventario adjunto, además de que Serafín García no se encontraba en Venezuela, conforme a la información migratoria, la firma de Karina García Gruber “*parece haber sido forjada*”, tanto en el Acta como en el inventario¹³¹; (d) en lo relativo al Acta de 1 de septiembre de 2006 y al inventario adjunto, la firma de Karina García Gruber “*parece haber sido forjada*”, tanto en el Acta como en el inventario¹³²; y (e) el Acta de 1 de junio de 2007 es evidentemente un documento “*forjado*”, particularmente por cuanto se refiere a una supuesta reunión celebrada el 14 de abril de 2009, cuando Karina García Gruber no estaba en Venezuela, conforme a la información migratoria disponible¹³³.

49. En segundo lugar, en relación con documentos que no aparecen en el Registro Mercantil, concretamente, el Acta de 14 de abril de 2009, la Demandada aduce, entre otros aspectos, que la firma de la registradora Sra. Yanoselli Colmenares de Andrade fue forjada, inclusive en las notas registrales relativas al Acta, tanto las del 15 de junio de 2009 como en las del 23 de septiembre de 2009¹³⁴.
50. En tercer lugar, la Demandada estima que los siguientes documentos igualmente “*presentan problemas*”¹³⁵: (a) en el Acta de 14 de agosto de 2002, la firma de Karina García Gruber, quien no se encontraba en Venezuela, conforme a la información

¹³⁰ Primer Recurso, ¶¶109-113, notas al pie 69-73, citando Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa, pp. 29-30, 38-39 (**Anexo R-14**); SAIME - Registro de Movimientos Migratorios FRISA, Karina García Gruber, p. 1 (**Anexo R-94**); Informe Grafotécnico, Alimentos Frisa y Transporte Dole, 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

¹³¹ Primer Recurso, ¶¶114-117, notas al pie 74-79, citando Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa, pp. 29-30, 38-39 (**Anexo R-14**); SAIME - Registro de Movimientos Migratorios FRISA, Karina García Gruber, p. 1 (**Anexo R-94**); Informe Grafotécnico, Alimentos Frisa y Transporte Dole, 29 de abril de 2016, pp. 10-11; Pasaportes de Serafín García Armas expedidos por el Gobierno Español desde 1983 hasta la actualidad, pp. 112-116 (**Anexo C-65**).

¹³² Primer Recurso, ¶¶116-121, notas al pie 80-83, citando Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa, pp. 48-49 (**Anexo R-14**); Informe Grafotécnico, Alimentos Frisa y Transporte Dole, 29 de abril de 2016, p. 12.

¹³³ Primer Recurso, ¶¶122-128, notas al pie 84-86, citando Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa, pp. 54-55 (**Anexo R-14**); SAIME - Registro de Movimientos Migratorios FRISA, Karina García Gruber, p. 3 (**Anexo R-94**).

¹³⁴ Primer Recurso, ¶¶129-138, notas al pie 87-98, citando Carta de la República Bolivariana de Venezuela a la CPA, 16 de junio de 2014, pp. 9-13; Carta de los Demandantes a la CPA, 25 de junio de 2014, p. 3; Expediente Registral Alimentos Frisa C.A. 2016 (**Anexo R-72**); Modificaciones al Documento Constitutivo de Alimentos Frisa, C.A. 14 de abril de 2009, pp. 26, 30 (**Anexo C-28**); Informe Grafotécnico, Alimentos Frisa y Transporte Dole, 29 de abril de 2016, p. 13.

¹³⁵ Primer Recurso, ¶139.

migratoria, “pareciera haber sido forjada”¹³⁶; (b) en el Acta del 8 de agosto de 2006, la firma de Karina García Gruber “también pareciera haber sido forjada”¹³⁷; y (c) respecto del Acta de 17 de agosto de 2009, además de que, conforme a la información migratoria, tanto Serafín García Armas como Karina García Gruber estaban ausentes de Venezuela, la firma de Karina García Gruber “también pareciera haber sido forjada”¹³⁸.

51. En adición al “forjamiento de documentos”, la Demandada alega que los Demandantes, al haber cometido “otros ilícitos”, podrían ser considerados “como una organización fraudulenta”¹³⁹.
52. En este sentido, la Demandada se refiere a una “larga lista de denuncias por fraude” en contra de los Demandantes, además de denuncias por la presunta comisión de otros delitos¹⁴⁰, incluyendo: (a) “contrabando” y “corrupción de agentes aduaneros”, según las denuncias interpuestas en contra de Representaciones Semary, C.A., propiedad de Serafín García Armas¹⁴¹, quien, en particular, habría obtenido “un beneficio o utilidad ilegítima”, como resultado del “presunto delito de corrupción”¹⁴²; (b) “medidas de arresto”, adoptadas en contra de Serafín García Armas, como Presidente de Representaciones Ledo C.A., sobre quien se abrió una “averiguación” por “contrabando” y fue adoptada una “medida de decomiso de mercancía”¹⁴³; y (c) la

¹³⁶ Primer Recurso, ¶¶140-142, notas al pie 99-102, citando Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa, pp. 34-35 (**Anexo R-14**); SAIME - Registro de Movimientos Migratorios FRISA, Karina García Gruber, p. 1 (**Anexo R-94**); Informe Grafotécnico, Alimentos Frisa y Transporte Dole, 29 de abril de 2016, p. 11.

¹³⁷ Primer Recurso, ¶¶143-145, notas al pie 103-106, citando Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa, pp. 44-45, 58-59 (**Anexo R-14**); Informe Grafotécnico, Alimentos Frisa y Transporte Dole, 29 de abril de 2016, pp. 11-12.

¹³⁸ Primer Recurso, ¶¶146-148, notas al pie 107-112, citando Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa, pp. 58-59 (**Anexo R-14**); Pasaportes de Serafín García Armas expedidos por el Gobierno Español desde 1983 hasta la actualidad, p. 165 (**Anexo C-65**); Solicitud estadounidense de naturalización de Serafín García, p. 5-6 (**Anexo C-72**); SAIME - Registro de Movimientos Migratorios FRISA, Karina García Gruber, p. 2 (**Anexo R-94**); Informe Grafotécnico, Alimentos Frisa y Transporte Dole, 29 de Abril de 2016, pp. 12-13; Pasaportes de Serafín García Armas expedidos por el Gobierno Español desde 1983 hasta la actualidad, p. 165 (**Anexo C-65**); Solicitud estadounidense de naturalización de Serafín García, p. 5-6 (**Anexo C-72**).

¹³⁹ Primer Recurso, ¶149.

¹⁴⁰ Primer Recurso, ¶¶151-153.

¹⁴¹ Primer Recurso, ¶¶153-156, notas al pie 113-119, citando Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 5 de abril de 1995 (**Anexo RLA-180**); Ley Orgánica de Aduanas publicada en la Gaceta Oficial N° 2.314 Extraordinario, 26 de septiembre de 1978 (**Anexo RLA-204**); Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, publicada en Gaceta Oficial N° 3.077, 23 de diciembre de 1982 (**Anexo RLA-207**).

¹⁴² Primer Recurso, ¶156, nota al pie 119, citando Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 5 de abril de 1995 (**Anexo RLA-180**); Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, publicada en Gaceta Oficial N° 3.077, 23 de diciembre de 1982 (**Anexo RLA-207**).

¹⁴³ Primer Recurso, ¶¶157-159, notas al pie 120-124, citando Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Ledoca, 9 de diciembre de 2005 (**Anexo RLA-232**).

medida de “embargo de bienes” respecto de Representaciones Semary, C.A., por un “ilícito cambiario”¹⁴⁴.

53. Además, según la Demandada, recientemente “*las denuncias de fraude contra los Demandantes se han intensificado*”¹⁴⁵, tanto por “*forjamiento de permisos fitosanitarios*”, lo que condujo a la adopción de una medida de comiso en contra de Representaciones Dole¹⁴⁶, como por “*forjamiento de documentos supuestamente notariados*”, en relación con una denuncia por ilícitos cambiarios en contra de Global Rústico¹⁴⁷.
54. Adicionalmente, de acuerdo con la Demandada, ha habido “*denuncias de fraude*” originadas en las “*actividades de los Demandantes*” fuera de Venezuela, particularmente en Chile¹⁴⁸, por alegados “*ilícitos*”, que califica de “*sorprendentes*”, y en Ecuador¹⁴⁹.
55. La Demandada alega, asimismo, que los Demandantes formaron “*una organización venezolana con ramificaciones internacionales dedicadas [sic] a defraudar a la República*” mediante “*redes creadas por miembros de la familia y personas cercanas que sirven de testaferros o prestanombres de los Demandantes*”¹⁵⁰.
56. En particular, la Demandada sostiene que los Demandantes han utilizado, para los alegados propósitos fraudulentos, además de a Corporación Dole y a Agrofino¹⁵¹, a las siguientes compañías: (i) en Venezuela: Global Rústico¹⁵² (que actúa, junto con

¹⁴⁴ Primer Recurso, ¶160, nota al pie 125, citando Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Ministerio del Poder Popular para las Finanzas c. Representaciones Semary, C.A, Julio de 2007 (**Anexo RLA-179**).

¹⁴⁵ Primer Recurso, ¶161, notas al pie 126-127, citando Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Sentencia La Frutísima C.A., c. Alimentos Frisa, C.A., y Agropecuaria SG 295, C.A., 16 de mayo de 2013 (**Anexo RLA-197**); Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Comercial Frutar, C.A, 6 de noviembre de 1999 (**Anexo RLA-176**); Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Comercial Frutar, C.A., 24 de noviembre de 1999 (**Anexo RLA-177**).

¹⁴⁶ Primer Recurso, ¶¶162-163, nota al pie 128, citando Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia Fisco Nacional c. Representaciones Dole, C.A, 24 de octubre de 2006 (**Anexo RLA-234**).

¹⁴⁷ Primer Recurso, ¶¶164-169, notas al pie 129-135, citando Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Expediente Global Rústico C.A. (**Anexo R-105**); Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Global Rústico, C.A., 5 de octubre de 2011 (**Anexo RLA-246**); Ley de Ilícitos Cambiarios publicada en Gaceta Oficial N° 5.975 Extraordinario del 17 de mayo de 2010 (**Anexo RLA-201**).

¹⁴⁸ Primer Recurso, ¶¶170-172, notas al pie 136-141, citando Querrela criminal de Chile, 2 de agosto de 2012, p. 8; Ampliación de querrela criminal de Chile, 20 de agosto de 2014 (**Anexo R-67**).

¹⁴⁹ Primer Recurso, ¶173, notas al pie 142-143, citando Segundo Informe de Econ One, pp. 31-38, ¶¶79-89.

¹⁵⁰ Primer Recurso, ¶¶174-175.

¹⁵¹ Primer Recurso, ¶176, notas al pie 144-145, citando Expediente Registral Corporación Dole (**Anexo R-73**); Expediente Registral Agrofino (**Anexo R-70**).

¹⁵² Primer Recurso, ¶¶177-181, notas al pie 146-152, citando Expediente Registral Global Rustico, Documento Constitutivo de Global Rustico C.A. (**Anexo R-76**); Listado de clientes de Alimentos Frisa el 13 de agosto de 2011 (**Anexo C-106**); Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Global Rústico, C.A, 5 de

Alimentos Frisa, “*como una misma empresa*”¹⁵³), Frutas Fino¹⁵⁴ y Alimentos Aleka¹⁵⁵; y (ii) en el exterior, (a) en los Estados Unidos: Benipaula Miami¹⁵⁶, (cuya recepcionista es hermana de Marlene Beriostain, “*persona visible*” de empresas en Chile cuyo cliente principal es Alimentos Frisa¹⁵⁷) y MSM Miami¹⁵⁸, que “*exporta a Global Rustico*”¹⁵⁹; (b) en Chile: Benipaula Chile¹⁶⁰, MSM Chile¹⁶¹ y 7 Stars¹⁶², de todas las cuales Alimentos Frisa era el “*principal cliente*”¹⁶³; y (c) en Ecuador: Diciber, “*dedicada exclusivamente a la venta de Atún con sobreprecio a Alimentos Frisa*”¹⁶⁴.

57. Con base en lo anterior, la Demandada alega que la Decisión sobre Jurisdicción fue “*corrompida*”, al haberse basado en documentos presuntamente fraudulentos y, que, de

octubre de 2011 (**Anexo RLA-246**); Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Estado Bolívar, Sentencia Banco Caroní C.A c. Global Rústico C.A y Serafín García, 11 de octubre de 2013 (**Anexo RLA-196**); Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Expediente Global Rústico C.A. (**Anexo R-105**).

¹⁵³ Primer Recurso, ¶179, nota al pie 151, citando Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Global Rústico, C.A, 5 de octubre de 2011 (**Anexo RLA-246**).

¹⁵⁴ Primer Recurso, ¶¶182, 183-184, nota al pie 153, citando Ministerio de Alimentación, Certificado de No Producción 2, pp. 50-52 (**Anexo R-88**).

¹⁵⁵ Primer Recurso, ¶¶182, 185-187, notas al pie 154-157, citando Expediente Registral Aleka, Acta de Asamblea Extraordinario de Accionistas de Alimentos Aleka, C.A del 7 de enero de 2013 (**Anexo R- 71**); Ministerio de Alimentación, Certificado de No Producción 2, p. 45 (**Anexo R-88**); SENIAT- SIDUNEA Reporte empresas venezolanas relacionadas (**Anexo R-102**).

¹⁵⁶ Primer Recurso, ¶¶188-196, notas al pie 158-161, citando Expediente empresas relacionadas en los Estados Unidos, Benipaula Miami (**Anexo R-62**); Video Jessica G. Benipaula Inc., Lynn Internships, 26 de abril de 2014 (**Anexo R-104**); Video mostrando a personal de Benipaula Inc., 26 de abril de 2014, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WaPRGCazv48>. Captura de pantalla, video Jessica G. Benipaula Inc., Lynn Internships, 26 de abril de 2014 (**Anexo R-104**); Ministerio de Alimentación, Certificado de no producción 2, p. 20-33 (**Anexo R-88**).

¹⁵⁷ Primer Recurso, ¶194.

¹⁵⁸ Primer Recurso, ¶¶189, 197-199, notas al pie 162-164, citando Expediente empresas relacionadas en los Estados Unidos, MSM Miami (**Anexo R-62**); Ministerio de Alimentación, Certificado de No Producción 2, p. 44 (**Anexo R-88**).

¹⁵⁹ Primer Recurso, ¶199.

¹⁶⁰ Primer Recurso, ¶¶200-207, notas al pie 165-167, citando Expediente empresas relacionadas en los Estados Unidos, MSM Miami (**Anexo R-62**); Querrela criminal de Chile, 2 de agosto de 2012; Ampliación de querrela criminal de Chile, 20 de agosto de 2014 (**Anexo R-67**); Ministerio de Alimentación, Certificado de No Producción 2, pp. 33-36 (**Anexo R-88**).

¹⁶¹ Primer Recurso, ¶¶200, 208-211, notas al pie 168-169, citando Escrito de Duplica, ¶¶170-208; Ministerio de Alimentación, Certificado de No Producción 2, pp. 37-44 (**Anexo R-88**).

¹⁶² Primer Recurso, ¶¶200, 212-213, notas al pie 170-171, citando Cartas de proveedores de Alimentos Frisa, C.A. a Freshfields Bruckhaus Deringer, Parte (D) (**Anexo C-117**); Ministerio de Alimentación, Certificado de No Producción 2, p. 17 (**Anexo R-88**).

¹⁶³ Primer Recurso, ¶207, nota al pie 167, citando Ministerio de Alimentación, Certificado de No Producción 2, pp. 33-36 (**Anexo R-88**).

¹⁶⁴ Primer Recurso, ¶¶188, 214, nota al pie 172, citando Segundo Informe de Econ One, p. 36, ¶86.

no haber sido tenidos ellos en cuenta, el Tribunal habría necesariamente declarado su falta de jurisdicción¹⁶⁵.

58. Según la Demandada, la Decisión sobre Jurisdicción se fundamentó, de forma directa, en “*las Actas de Asamblea fraudulentas*”, correspondientes a los Documentos C-8, C-19 y C-48, en relación con la determinación de competencia *ratione personae* y *ratione materiae* del Tribunal respecto de las Compañías¹⁶⁶. Asimismo, la Decisión sobre Jurisdicción se fundamentó, de forma indirecta, “*como intentando esconderlos de un lector distraído*”, en los Documentos C-28 y C-49; en ambos casos, también para efectos de la fundamentación de la competencia *ratione personae* y *ratione materiae* del Tribunal respecto de Alimentos Frisa¹⁶⁷.
59. Respecto del Acta de 14 de abril de 2009, en el Documento C-28, la Demandada se opone tanto a su uso, que había previamente objetado¹⁶⁸, como a su utilización “*disimulada*” en “*al menos cuatro oportunidades*”¹⁶⁹, a efectos de “*determinar la composición accionaria de Alimentos Frisa*”¹⁷⁰. Este segundo aspecto sería, según la Demandada, o bien una “*grandísima casualidad*”, o bien “*la tragedia de un nuevo Affaire Tapie en el que se descubrió que uno de los árbitros formaba parte de la operación fraudulenta organizada por los Demandantes*”¹⁷¹.
60. Sobre esta última alegación de fraude, la Demandada se refiere a “*la posibilidad de que en el montaje del fraude en su contra no hayan participado únicamente los Demandantes, sino, muy probablemente, también alguno de los miembros del Tribunal Arbitral*”¹⁷², y a “*un escenario*” en el que se podría “*sospechar que uno de los árbitros quizás se ofreció voluntariamente [...] para disimular el fraude y, a su vez, engañar la confianza de los otros dos*”¹⁷³, lo que los miembros del Tribunal “*seguramente podrán detectar*”, para adoptar “*los correctivos que el derecho del arbitraje y el derecho de la sede les ofrecen*”, sin perjuicio del eventual rol de “*los jueces de control*”¹⁷⁴.

¹⁶⁵ Primer Recurso, ¶215; Segundo Recurso, ¶¶31-35.

¹⁶⁶ Primer Recurso, ¶¶216-234, notas al pie 173-175, refiriéndose a la Decisión sobre Jurisdicción, ¶¶44-45, 58, 74 y notas al pie 14, 18, 54, 110-111, las cuales a su vez citan La Notificación de Arbitraje, ¶17, nota al pie 16.

¹⁶⁷ Primer Recurso, ¶¶216-217, 235-237, 248.

¹⁶⁸ Primer Recurso, ¶¶237-239, 248.

¹⁶⁹ Primer Recurso, ¶¶240-247, refiriéndose a la Decisión sobre Jurisdicción, ¶¶44, 58, las cuales a su vez citan la Notificación de Arbitraje, ¶12, nota al pie 10, “primera parte”.

¹⁷⁰ Primer Recurso, ¶241.

¹⁷¹ Primer Recurso, ¶243.

¹⁷² Primer Recurso, ¶262.

¹⁷³ Primer Recurso, ¶245.

¹⁷⁴ Primer Recurso, ¶246.

61. Respecto del Documento C-49 y el “*supuesto Libro de Accionistas Reconstruido de Alimentos Frisa, que refleja la información contenida en las actas fraudulentas del Documento C-28*”, la Demandada reproduce los comentarios que hizo sobre el documento C-28¹⁷⁵.
62. Así, la Demandada argumenta que, “*en ausencia de los documentos fraudulentos*” en los que basó el “*análisis sobre su propia jurisdicción*”, el Tribunal “*no hubiera tenido otra alternativa que la de declarar su falta de jurisdicción*”¹⁷⁶. Según la Demandada, el Tribunal llegó a una conclusión errónea sobre “*la situación de hecho*” que le condujo “*a determinar, también erróneamente*”¹⁷⁷, que “*Karina García Gruber era una Inversionista que había hecho Inversiones en Transporte Dole*”¹⁷⁸, y “*que Karina García Gruber y Serafín García [...] eran Inversionistas que habían hecho Inversiones en los términos del TBI y las normas aplicables.*”¹⁷⁹
63. Tal conclusión, arguye la Demandada, se fundamentó en “*los documentos fraudulentos contenidos*” en los Documentos C-8, C-19 y C-48, empleados en la “*parte esencial del razonamiento del Tribunal*”¹⁸⁰. De no haber tenido en cuenta tales documentos, el Tribunal no habría tenido más que dos alternativas¹⁸¹, ambas conducentes a declarar su “*falta de jurisdicción*”¹⁸² tanto *ratione materiae*¹⁸³ como *ratione personae*¹⁸⁴.
64. Como consecuencia de lo anterior, según la Demandada, el Tribunal debió haber determinado que “*los Demandantes no realizaron una inversión*”¹⁸⁵, por cuanto “*los*

¹⁷⁵ Primer Recurso, ¶¶248-251, refiriéndose a la Decisión sobre Jurisdicción, ¶¶44, 58, las cuales a su vez citan la Notificación de Arbitraje, ¶12, nota al pie 10, “segunda parte”.

¹⁷⁶ Primer Recurso, ¶¶252-253. Véase también Segundo Recurso, ¶27.

¹⁷⁷ Primer Recurso, ¶¶254, 256, 259, 263. Véase también Segundo Recurso, ¶¶46-48, nota al pie 23, citando Decisión de Jurisdicción 15 del diciembre 2014, ¶218.

¹⁷⁸ Primer Recurso, ¶¶254, 259. Véase también Segundo Recurso, ¶¶39-42, refiriéndose a Decisión sobre Jurisdicción, ¶74, notas al pie 110-111.

¹⁷⁹ Primer Recurso, ¶¶259, 263. Véase también Segundo Recurso, ¶¶43-45, refiriéndose a Decisión sobre Jurisdicción, ¶58, nota al pie 55.

¹⁸⁰ Primer Recurso, ¶¶255, 260-261.

¹⁸¹ Primer Recurso, ¶264.

¹⁸² Primer Recurso, ¶¶264, 272.

¹⁸³ Segundo Recurso, ¶¶75-81, notas al pie 54-58, citando BIT entre Suiza y Uzbekistán, artículo 1; *Romak S.A. c. la República de Uzbekistán*, Laudo del 26 de noviembre de 2009 (Fernando Mantilla Serrano, Presidente, Noah Rubins y Nicolas Molfessis, co-árbitros), ¶¶207, 221, 242-243; *Quiborax, S.A., Non Metallic Minerals, S.A. y Allan Fosk Kaplún c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Decisión sobre Jurisdicción del 27 de septiembre de 2012, (Gabrielle Kaufmann-Kohler, Presidente, Marc Lalonde y Brigitte Stern, co-árbitros), ¶¶232-233, 237.

¹⁸⁴ Segundo Recurso, ¶¶82-88, notas al pie 59-60, citando Notificación de Arbitraje, p. 1, ¶1; Decisión de Jurisdicción, p. 99, ¶219.

¹⁸⁵ Segundo Recurso, ¶50, nota al pie 24, citando Escrito de Dúplica del 23 de mayo de 2016, Capítulo I; Primer Recurso, Capítulo I.

*propietarios del 100% de las acciones de Transporte Dole son Fanny García Gruber y Raquel García Gruber*¹⁸⁶. Dado que, según quedó demostrado durante la audiencia sobre el fondo, al no ser Karina García Gruber “*más que una testaferra o prestanombres de un tercero por el momento desconocido*”, “*simplemente nunca existió un acto real de compra y venta de las referidas acciones*”¹⁸⁷.

65. Según la Demandada, de haber concluido que la alegada constitución fraudulenta de Alimentos Frisa no afectaba su personalidad jurídica en derecho venezolano¹⁸⁸, el Tribunal debería haber determinado que, al momento de adquirir las acciones de Alimentos Frisa: (i) los Demandantes no eran “*un inversor de una Parte contratante*”, dada su exclusiva nacionalidad venezolana¹⁸⁹ y el “*elemento de temporalidad*”, que torna necesario tener la nacionalidad de una Parte Contratante al invertir en el territorio de otra Parte Contratante¹⁹⁰; y que (ii) los Demandantes no habían realizado una inversión, conforme a los artículos I.1 y I.2 del Tratado y “*las normas aplicables*”¹⁹¹, los cuales requieren que se haya efectuado una “*contribución económica*” por parte del “*inversor*”, y no una mera “*titularidad*”¹⁹², como “*condición esencial*” de la jurisdicción del

¹⁸⁶ Primer Recurso, ¶257.

¹⁸⁷ Segundo Recurso, ¶¶49-54, notas al pie 25-40, citando Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 2, 127:9-17; 136:1-2; 136:7-19; 137:2-7; 137:10-12; 137:16-21; 137:25-29; 138:1-8; 138:10-15; 139:3-5; 139:15-17; 140:22-26; 140:28-141:3; 141:5-9; 143:23-26; y Dúplica del 23 de mayo de 2016, Sección II.B, ¶¶152-169.

¹⁸⁸ Primer Recurso, ¶¶264-266, nota al pie 176, argumentando que la inexistencia de la personalidad jurídica se infiere, “[d]e conformidad, principalmente, con los Artículos 1.651 del Código Civil, y los Artículos 219 y 213 del Código de Comercio” y citando “Artículo 1.651 (Código Civil) – Las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica y tienen efecto contra terceros desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna del Registro Público de su domicilio. **Si las sociedades revisten una de las formas establecidas para las sociedades mercantiles, adquieren personalidad jurídica y tendrán efecto contra terceros cumpliendo las formalidades por el Código de Comercio.** Respecto de los socios entre sí, la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones”. (**Anexo RLA-172**) [énfasis en el original]; “Artículo 219 (Código de Comercio) – **Si en la formación de la compañía no se cumplieren oportunamente las formalidades que ordenan los artículos 211, 212, 213, 214 y 215, según sea el caso, y mientras no se cumplan, la compañía no se tendrá por legalmente constituida.** Los socios fundadores, los administradores o cualesquiera otras personas que hayan obrado en nombre de ellas, quedarán personal y solidariamente responsables por sus operaciones”. (**Anexo C-76**) [énfasis en el original]; “Artículo 213 (Código de Comercio) – **El documento constitutivo y los estatutos de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones deberán expresar: [...] 3° El importe del capital suscrito y el del capital enterado en caja. [...] 5° El valor de los créditos y demás bienes aportados. [...] Además deberán acompañarse a la escritura constitutiva los demás documentos que contengan las suscripciones de los socios y los comprobantes de haber depositado la primera cuota,** conforme a lo establecido en el artículo 252.” (Énfasis de la Demandada) (**Anexo C-76**).

¹⁸⁹ Segundo Recurso, ¶¶96-99, nota al pie 61, citando Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 2, 125:24-26.

¹⁹⁰ Primer Recurso, ¶¶267-271.

¹⁹¹ Segundo Recurso, ¶¶36-38, 55-64, 68, 70, 88-89, 91, 93, 267-271 y notas al pie 41-43, 45-46, citando Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 2, 23:12-23; 23:26-24:10; 149:17-150:2; y Segundo Recurso, ¶¶59, 61-62.

¹⁹² Segundo Recurso, ¶¶61, 63-64, 66-74, 88-90, notas al pie 44, 47-53, citando *Saba Fakes c. República de Turquía*, Laudo del 14 de julio de 2010 (Has van Houtte, Presidente, Laurent Lévy y Emmanuel Gaillard, co-árbitros) ¶108; *Quiborax, S.A., Non Metallic Minerals, S.A. y Allan Fosk Kaplún c. Estado Plurinacional de*

Tribunal, como elemento de la oferta de arbitraje contenida en el artículo XI del Tratado¹⁹³.

(ii) Posición de los Demandantes

66. Los Demandantes afirman que la Demandada, en realidad, no plantea “*una cuestión de fraude o engaño al Tribunal*”, sino una nueva objeción jurisdiccional, consistente en que el Tratado y el derecho internacional exigen que, además de la titularidad de las acciones, se debe demostrar “*la existencia de una contribución económica*”, que los Demandantes no habrían realizado¹⁹⁴.
67. Los Demandantes arguyen que, en la medida en que las alegaciones de fraude de la Demandada se basan en información y en documentos presentados con su Escrito de Demanda y, en especial, en la supuesta falsificación de estados financieros, la Demandada formula objeciones extemporáneas e irrazonables a la autenticidad de documentos, en violación del Acta de Constitución y de la Orden Procesal No. 1¹⁹⁵.
68. Los Demandantes consideran que, en cualquier caso, las alegaciones de la Demandada son irrelevantes en la presente controversia. Así, con base en el derecho internacional aplicable en este caso, los Demandantes argumentan que el artículo I.2 del Tratado dispone simplemente que las acciones, entre otros bienes, son inversiones protegidas¹⁹⁶. Por lo anterior, no es necesario aportar “*prueba de una contribución para que una inversión en acciones califique como inversión protegida bajo el Tratado*”, conforme a lo sostenido por los tribunales en *Saluka*¹⁹⁷ y en otros arbitrajes, incluyendo algunos conducidos bajo el Reglamento CNUDMI (en los que se ha puesto énfasis en la

Bolivia, Decisión sobre Jurisdicción del 27 de septiembre de 2012 (Gabrielle Kaufmann-Kohler, Presidente, Marc Lalonde y Brigitte Stern, co-árbitros), ¶211; *GEA Group Aktiengesellschaft c. Ucrania*, Laudo del 31 de marzo de 2011 (Albert Jan van den Berg, Presidente, Toby Landau y Brigitte Stern, co-árbitros), ¶14; *KT Asia c. Kazakstán*, Laudo del 17 de octubre de 2013 (Gabrielle Kaufmann-Kohler, Presidente, Ian Glick y Christopher Thomas, co-árbitros), ¶165; *Romak S.A. c. la República de Uzbekistán*, Laudo del 26 de noviembre de 2009 (Fernando Mantilla Serrano, Presidente, Noah Rubins y Nicolas Molfessis, co-árbitros), ¶¶176-177, 180, 188, 207; Tratado, Preámbulo.

¹⁹³ Segundo Recurso, ¶¶61-62, 65, 91-95.

¹⁹⁴ Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶5-6, 20, 36; Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶109.

¹⁹⁵ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶110, notas al pie 249-251, refiriéndose a Escrito de Dúplica, pp. 6-63, Acta de Constitución, ¶9.4, Orden Procesal No. 1, ¶¶4.3, 4.7, estableciendo, en el ¶4.7, que: “*Toda prueba presentada al Tribunal, incluyendo las presentadas en copias, será considerada como auténtica y completa a menos que la otra Parte alegue lo contrario dentro de un plazo razonable, o la Parte que la presente indique que la misma está incompleta*” (Énfasis de los Demandantes).

¹⁹⁶ Respuesta al Segundo Recurso, ¶6, nota al pie 4, citando Tratado, artículo I.2 (Anexo C-5).

¹⁹⁷ Respuesta al Segundo Recurso, ¶7, nota al pie 8, citando *Saluka Investments B.V. c. La República Checa* (Caso CNUDMI), Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, ¶211 (Anexo CLA-208).

definición de “*inversión*” en el TBI aplicable¹⁹⁸, entendido en el sentido natural del término¹⁹⁹ e interpretado el concepto de contribución en modo amplio²⁰⁰). A similar conclusión arribaron otros tribunales del CIADI, en los cuales se ha examinado la cuestión de modo flexible, atendiendo a las circunstancias de cada caso²⁰¹.

69. Los Demandantes hacen notar, además, que la Demandada no hace una sola referencia al derecho venezolano aplicable a las transacciones de acciones que cuestiona²⁰². Tampoco niega la creación de las Compañías, los incrementos del capital hechos mediante aportes en especie por los Demandantes²⁰³, ni su titularidad de las acciones de las compañías conforme al derecho venezolano²⁰⁴.

¹⁹⁸ Respuesta al Segundo Recurso, ¶8, nota al pie 11, citando *Mytilineos Holdings SA c. El Estado Unido de Serbia, Montenegro y la República de Serbia* (CNUDMI), Decisión de Jurisdicción, 8 de septiembre de 2006, ¶118 (**Anexo CLA-131**); *White Industries Australia Limited c. India* (CNUDMI), Laudo, 30 de noviembre de 2011, ¶7.4.9. (**Anexo CLA-210**).

¹⁹⁹ Respuesta al Segundo Recurso, ¶8, nota al pie 12, citando *Romak S.A. (Suiza) c. La República de Uzbekistán* (CNUDMI, Caso PCA No. AA280), Laudo, 26 de noviembre de 2009, ¶222 (**Anexo CLA-209**); *Joy Mining Machinery Limited c. Egipto* (Caso CIADI No. ARB/03/11), Decisión sobre Jurisdicción, 6 de agosto de 2004 (**Anexo RLA-163**).

²⁰⁰ Respuesta al Segundo Recurso, ¶8, añadiendo que: “Una vez probada una tenencia accionaria bajo el derecho local, los tribunales no se han planteado cuál fue la contribución económica en relación con dicha tenencia. Por lo demás, los tribunales han interpretado siempre el concepto de contribución en modo amplio, incluyendo en él cualquier tipo de contribución, en dinero, especie, *know how*, trabajo, servicios, entre otros”; nota al pie 13, argumentando que la citación, por parte de la Demandada, de *Quiborax y Saba Fakes* es irrelevante, y refiriéndose a *Consortium RFCC c. Marruecos* (Caso CIADI No. ARB/00/6), Decisión sobre Jurisdicción, 12 de julio de 2001, ¶61 (**Anexo CLA-207**); *Deutsche Bank AG c. La República Democrática y Socialista de Sri Lanka* (Caso CIADI No. ARB/09/2), Laudo, 31 de octubre de 2012, ¶297 (**Anexo CLA-150**); *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosc Kaplún c. Estado Plurinacional de Bolivia* (Caso CIADI No. ARB/06/2), Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2012 (**Anexo RLA-152**); *Saba Fakes c. La República de Turquía* (Caso CIADI No. ARB/07/20), Laudo, 14 de julio de 2010 (**Anexo CLA-25**).

²⁰¹ Respuesta al Segundo Recurso, ¶8, nota al pie 9, citando, a título ilustrativo, los siguientes casos, citados por la Demandada y en que se ha aplicado “el llamado “*Salini*” test”, *Saba Fakes c. la República de Turquía* (Caso CIADI No. ARB/07/20), Laudo, 14 de Julio de 2010; *GEA Group Aktiengesellschaft c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/08/16), Laudo, 31 de marzo de 2011; *KT Asia Investment Group B.V. c. la República de Kazakstán* (Caso CIADI No. ARB/09/8), Laudo, 17 de octubre de 2013; *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosc Kaplún c. Estado Plurinacional de Bolivia* (Caso CIADI No. ARB/06/2), Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2012, ¶211; nota al pie 10, citando *Consortium RFCC c. El Reino de Marruecos* (Caso CIADI No. ARB/00/6), Decisión sobre Jurisdicción, 12 de julio de 2001, ¶60 (**Anexo CLA-207**); *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. La República Unida de Tanzania* (Caso CIADI No. ARB/05/22), 24 julio de 2008, ¶312 (**Anexo CLA-92**).

²⁰² Respuesta al Segundo Recurso, ¶6.

²⁰³ Respuesta al Segundo Recurso, ¶6, nota al pie 7, refiriéndose a Aumento de capital de Alimentos Frisa del 11 de mayo de 2002, pp. 44-46; aumento de capital de Alimentos Frisa del 27 de febrero de 2003, pp. 64-66; aumento de capital de Alimentos Frisa del 1 de septiembre de 2006, pp. 110-103; aumento de capital de Alimentos Frisa del 1 de junio de 2007, pp. 136-137 (**Anexo R-72**); aumento de capital de Alimentos Frisa del 14 de abril de 2009, pp. 28-29 (**Anexo C-28**); aumento de capital de Transporte Dole del 8 de mayo de 2006, pp. 45-46 (**Anexo R-81**).

²⁰⁴ Respuesta al Segundo Recurso, ¶6, nota al pie 5, refiriéndose a Reconstrucción del Libro de Accionistas de Transporte Dole, C.A. 20 de junio de 2012, pp. 5-6 (**Anexo C-48**); Reconstrucción del Libro de Accionistas de Alimentos Frisa, C.A., 12 de agosto de 2012, pp. 6-7 (**Anexo C-49**); artículo 296 del Código de Comercio, Ley de Reforma Parcial del Código de Comercio, 21 diciembre 1955: “La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía”, “con la sola inscripción en el libro de accionistas de la

70. Los Demandantes, no obstante considerar inadmisibles las alegaciones de la Demandada, presentan en su Memorial Posterior a la Audiencia argumentos relativos al contenido de estas, con el fin de disipar cualquier duda que las acusaciones de la Demandada pudieran crear²⁰⁵. Así, los Demandantes afirman que, en general, las alegaciones de la Demandada son incorrectas²⁰⁶, pues, entre otros aspectos, no puede negarse que los Demandantes hicieron contribuciones económicas²⁰⁷. Los Demandantes se manifiestan respecto de los demás aspectos de las alegaciones de la Demandada en la forma que se consigna en los párrafos siguientes.
71. En cuanto a las alegaciones relativas a los documentos societarios, los Demandantes manifiestan que tales acusaciones carecen de mérito²⁰⁸, por los siguientes motivos:
- (i) En la medida en que se trata de una “*típica empresa familiar*”, no está claro cuál es el propósito del alegado fraude, ni quién sería su víctima²⁰⁹.
 - (ii) Aun si hubiera habido “*forjamiento*” de documentos societarios, lo que los Demandantes niegan, tal forjamiento sería irrelevante para esta disputa, por cuanto la Demandada no cuestiona las tenencias accionarias de los Demandantes, las cuales no se ven afectadas por los asuntos objeto de las alegaciones de la Demandada, que versan sobre aumentos de capital, aportes de inventarios y decisiones administrativas y, en cualquier caso, dejan incólume el acta de la asamblea de 1 de junio de 2001, concerniente a la adquisición de la propiedad de las acciones de Alimentos Frisa por los Demandantes²¹⁰.
 - (iii) Conforme al derecho venezolano, según lo han confirmado la doctrina y la jurisprudencia de ese país, la prueba exclusiva de la propiedad de acciones en una

venta se acredita al comprador como socio frente a la sociedad y a terceros” (**Anexo C-76**); Alfredo Morles, Cuestiones de Derecho Societario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas (2006), p. 2: “El acto de transferencia inscrito en el libro de accionistas surte efectos frente a la sociedad. También surte efectos frente a los terceros, no sólo por el valor legal, presunción de veracidad” (**Anexo C-197**); Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 1, Alegatos de apertura Parte Demandante, 42:23-32; 43:1-13; Carta de los Demandantes de 24 de junio de 2014.

²⁰⁵ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶111.

²⁰⁶ Respuesta al Segundo Recurso, ¶¶5, 20, 36, nota al pie 32, refiriéndose, a título ilustrativo a “acciones heredadas”.

²⁰⁷ Respuesta al Segundo Recurso, ¶6, nota al pie 6.

²⁰⁸ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶112, nota al pie 252, refiriéndose a Escrito de Dúplica, ¶¶38 et sq.

²⁰⁹ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶113, nota al pie 253, refiriéndose a Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 2, 9:7-12, 22:18-21, 32:17-25, 137:14-17, 139:15-19.

²¹⁰ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶114, notas al pie 254-255, refiriéndose a Escrito de Dúplica, ¶¶108-151, Actas de Alimentos Frisa de 11 de mayo de 2002, 14 de agosto de 2002, 27 de febrero de 2003, 8 de agosto de 2006, 1 de septiembre de 2006, 1 de junio de 2007, 14 de abril de 2009, 17 de agosto de 2009, Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa, C.A. (**Anexo R-14**).

sociedad es el libro de accionistas de la sociedad; por ello, no se requiere que las actas societarias de venta de acciones sean inscritas en el Registro Mercantil²¹¹. Así, en ausencia de cuestionamientos por parte de la Demandada de los libros de accionistas o de las actas, ante el foro competente y dentro del plazo aplicable, conforme a la Ley de Registro y Notariado, los libros de accionistas aportados por los Demandantes junto con su Notificación de Arbitraje deben ser considerados como prueba válida y suficiente de las tenencias accionarias de los Demandantes²¹².

(iv) Las actas societarias en cuestión, todas con fecha cierta, fueron registradas ante el Registro Mercantil entre 1999 y 2009, mucho antes de la adopción, por parte de la Demandada, de las medidas que originan este arbitraje. Además, la Demandada no ha demostrado cómo los Demandantes habrían podido planear el alegado fraude varios años antes de la fecha de tales medidas²¹³.

(v) Las alegaciones de falsedad de las firmas en las actas, debido a que, supuestamente, algunos socios se habrían encontrado fuera de Venezuela al momento de las respectivas asambleas, son falaces²¹⁴. En efecto, la Demandada desconoce que es una práctica habitual en empresas familiares, incluidas las compañías de los Demandantes, mantener reuniones por teleconferencia. En estos casos, el socio ausente suscribe el acta a su regreso o a distancia, como lo explicaron los Demandantes y Raquel García Gruber, quienes advirtieron además la carencia de registros sobre sus entradas y salidas del país. En cualquier caso, los registros migratorios de Karina y Raquel García Gruber son defectuosos y no son confiables e incluyen sucesivas entradas y salidas de Venezuela²¹⁵.

²¹¹ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶¶114-116 y notas al pie 256-258, refiriéndose a Alfredo Morles, Cuestiones de Derecho Societario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas (2006), p. 2 (**Anexo C-197**); Código de Comercio venezolano, Ley de Reforma Parcial del Código de Comercio, publicada en Gaceta Oficial No. 475 (Extraordinario), art. 296 (**Anexo C-76**); Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 287 (Caso Giovanni Maray García) (**Anexo C-77**).

²¹² Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶117, notas al pie 259-263, refiriéndose a Reconstrucción del Libro de Accionistas de Transporte Dole, C.A., 20 de junio de 2012 (**Anexo C-48**), Reconstrucción del Libro de Accionistas de Alimentos Frisa, C.A., 12 de agosto de 2012 (**Anexo C-49**), Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 1, 42:23-26, 85:16-19. Escrito de Dúplica, 23 de mayo de 2016, ¶¶97-104, Ley del Registro Público y el Notariado, Gaceta Oficial No. 5.833 (Extraordinario), art. 55 (**Anexo C-199**).

²¹³ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶118.

²¹⁴ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶123.

²¹⁵ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶119, notas al pie 264-267, refiriéndose a SAIME - Registro de Movimientos Migratorios FRISA, 1 abril 2016, pp. 14-21 (**Anexo R-94**), Tercera Declaración Testimonial de Serafín García Armas, ¶8, Anexo A, Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 1, 43:14-18; Día 2, 32:8-25.

(vi) Los Demandantes añaden que la pericia caligráfica no prueba nada, por cuanto Karina y Raquel García Gruber no tuvieron la oportunidad de proveer firmas “*indubitadas*” y que, además, entre las firmas unilateral y arbitrariamente calificadas por la Demandada como “*indubitadas*” se incluye una que la propia Demandada consideró falsa en su Escrito de Dúplica. Por todo ello, las conclusiones del análisis de la Demandada son inválidas, además de ser erróneas, según se hace evidente al comparar las firmas cuestionadas con otras firmas que aparecen en documentos oficiales suscritos por las señoras García Gruber en los últimos 15 años e ignoradas en la pericia de la Demandada²¹⁶. Los Demandantes también agregan que todas las firmas cuestionadas por la Demandada fueron ratificadas en este arbitraje por los Demandantes y por la señora Raquel García Gruber, por lo cual no es necesario acudir a una pericia caligráfica para confirmar su autenticidad²¹⁷.

(vii) En cualquier caso, aun si las firmas en cuestión hubieran sido forjadas, lo cual los Demandantes niegan, conforme al derecho venezolano se trataría de un defecto formal del instrumento y ni el incumplimiento de formalidades ni la inexistencia del acta afectarían la validez de las decisiones de la asamblea, como acto jurídico convalidable por los socios, cuyas decisiones, adoptadas de común acuerdo no se verían afectadas²¹⁸.

72. En cuanto a las alegaciones concernientes a los estados financieros auditados por el señor Pérez, según las cuales estos habrían sido elaborados en fechas posteriores a las indicadas en ellos, con el objetivo de engañar al Tribunal, los Demandantes argumentan que se trata

²¹⁶ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶¶120-121, notas al pie 268-271, observando, en la nota al pie 271, que “Solo una de las firmas de la Sra. Raquel García Gruber presenta diferencias evidentes, pero ella misma aclaró frente al Tribunal que se trata de una versión corta de su firma, lo cual es una práctica habitual al firmar anexos (*ver* Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 2, 154:1-4). El documento en cuestión en este caso es precisamente un inventario adjunto al Documento Constitutivo de Frisa de 5 mayo 1999, y Venezuela no ha cuestionado la firma de la Sra. Raquel García Gruber en dicho instrumento constitutivo.” Véase también notas al pie 268-271, refiriéndose a Informe Grafotécnico de Pedro Miguel Lollett Rivero, 29 de abril de 2016, pp. 4-5, Escrito de Dúplica, ¶¶68-69, Presentación Power Point del Alegato de Apertura de los Demandantes, págs. 76-77, Expediente completo y certificado de Alimentos Frisa C.A., varias fechas, pp. 5-13 (**Anexo R-14**).

²¹⁷ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶122, nota al pie 272, refiriéndose a Tercera Declaración Testimonial de Serafín García Armas, ¶8, Anexo A.

²¹⁸ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶122, notas al pie 273-274, refiriéndose a Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 1, 44:17-26, Sentencia No. RC.00061 de la Sala de Casación Civil, del Tribunal Supremo de Justicia, 6 de febrero de 2006, p. 5: “La asamblea de una compañía de comercio constituye el órgano mediante el cual los accionistas manifiestan soberanamente su voluntad con respecto a los asuntos que le concierne discutir, por ende, priva la voluntad de las partes, bajo el principio de libertad de contratación, puesto que es un acto entre socios. En tal sentido, en aquellos casos en los que el acto no esté revestido de una formalidad esencial o no se afecte un principio de orden público, cualquier deficiencia que presente el acto en cuestión es convalidable por la voluntad de los socios. [L]a falta de acta no invalida la asamblea, ni hace ineficaz las decisiones adoptadas en la misma, ya que los requisitos formales sólo son necesarios para determinar la eficacia probatoria de esta.” (Énfasis de los Demandantes) (**Anexo C-198**).

de acusaciones falsas o irrelevantes, que no afectan la autenticidad ni la veracidad de la información contenida en los estados financieros²¹⁹.

73. Los Demandantes sostienen que, en cualquier caso, dada la plena congruencia de los valores expresados en los estados financieros con las declaraciones de impuestos, presentadas al SENIAT por Alimentos Frisa con anterioridad a las medidas objeto del presente arbitraje, los estados financieros auditados por el señor Pérez son perfectamente válidos y confiables para ser utilizados en el cálculo de la indemnización debida a los Demandantes²²⁰.
74. En particular, los Demandantes formulan los siguientes argumentos en sustento de su posición:

(i) Respecto del argumento de la Demandada según el cual los estados financieros no son válidos, al haber sido elaborados empleando bases de índices de inflación publicadas por el Banco Central de Venezuela después de la fecha de los informes respectivos²²¹, las Demandantes alegan que su inclusión se debe a que, al reimprimir los estados financieros a efectos de aportarlos al presente arbitraje, se observó que, para facilitar la lectura y comprensión de los estados financieros, resultaba conveniente incluir las bases publicadas en 2007 en los estados financieros de 2006 y 2007 que, a diferencia de los estados de 2008 y 2009, contenían inicialmente las bases publicadas en 1997²²².

Según los Demandantes, al tratarse meramente de una cuestión de presentación, carente de efecto sobre los balances y, por ende, sin importancia práctica alguna, como lo explicó en su momento el señor Pérez, los índices de inflación que se consideraron no fueron variados de ninguna manera. Así lo evidencia el hecho de que, como consecuencia del cambio de bases, los índices de inflación se

²¹⁹ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶124, nota al pie 275, refiriéndose a Escrito de Dúplica, ¶¶162-167.

²²⁰ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶131, nota al pie 288, refiriéndose a Presentación Power Point del Alegato de Apertura de los Demandantes, pág. 91.

²²¹ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶124, nota al pie 276, refiriéndose a Escrito de Dúplica, ¶162, Segundo Informe Pericial de Econ One, ¶¶26-39; Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 1, 92:19-22; Día 5, 119:7-14.

²²² Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶¶125-126, notas al pie 278-280, refiriéndose a Carta del Auditor de Alimentos Frisa, C.A. y Transporte Dole, C.A., 4 de enero de 2016 (**Anexo C-179**), Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 3, 8:16-24, Escrito de Réplica, ¶260, Carta del Auditor de Alimentos Frisa, C.A. y Transporte Dole, C.A., 4 de enero de 2016 (**Anexo C-179**), Carta de Lic. Tomás Pérez a Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, 15 de julio de 2016 (**Anexo C-215**), Carta de Lic. Tomás Pérez a Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, 15 de julio de 2016, pp. 2-3 (**Anexo C-215**).

mantuvieron incólumes, toda vez que la relación porcentual determinante de los índices no cambió como consecuencia del uso de las nuevas bases²²³.

(ii) Sobre el argumento de la Demandada de que el texto contenido en algunas notas explicativas proviene de publicaciones como Wikipedia, que no estuvieron disponibles hasta el año 2012²²⁴, los Demandantes observan que los textos de los estados financieros difieren de las publicaciones hechas en Wikipedia e Investopedia. Agregan que textos que datan de 1995 contienen un lenguaje similar, como consta de una búsqueda rápida en Google; y que, en general, las notas explicativas de diversos contadores y las publicaciones sobre contabilidad tienden a utilizar un lenguaje similar y estandarizado²²⁵.

75. En lo relativo a la existencia de una supuesta organización venezolana con ramificaciones internacionales dedicada a defraudar a la Demandada, los Demandantes afirman que la Demandada se basa en la existencia de procedimientos administrativos o judiciales inconclusos, en los cuales se menciona al señor García Armas o a empresas en las que él tenía participación accionaria, sin aportar ninguna evidencia concreta para soportar sus graves acusaciones. Por ello, se oponen a las alegaciones de la Demandada, con base en lo siguiente²²⁶:

(i) En relación con los supuestos sobrepagos, los Demandantes afirman que, en la acusación del fiscal en un proceso judicial en Chile, el señor García Armas no ha sido imputado, ni requerido como testigo ni en otra condición, sino solo mencionado junto con Alimentos Frisa. Por ello, no es cierta la acusación de la Demandada de que Alimentos Frisa pagó sobrepagos por los productos que adquirió en Chile e importó a Venezuela. Tampoco ha justificado la Demandada el motivo por el cual, a pesar de tener conocimiento de esa denuncia desde hace por

²²³ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶¶127-128, notas al pie 281-283, refiriéndose a Carta de Lic. Tomás Pérez a Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, 15 de julio de 2016, pp. 2-3 (**Anexo C-215**), Estados Financieros Consolidados de Alimentos Frisa y Transporte Dole e Información Complementaria, para 2005-2006 (**Anexo C-85**) y reconstrucción partiendo del **Anexo MG-12**, Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 3, 14:15-26: “[...] ¿cómo afecta esto en el informe de auditoría y en los costos históricos? La respuesta es sencilla: no los afecta, de ninguna manera los afecta, no hay manera de que eso los afecte. Lo que hice fue: conforme a normas de auditoría, a publicaciones del mismo Banco Central de Venezuela, presentar todo el compendio a una misma base, eso fue lo que hice” (Énfasis de los Demandantes).

²²⁴ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶124, 129, notas al pie 277, 284, refiriéndose a Escrito de Dúplica, ¶163, Segundo Informe Pericial de Econ One, ¶¶41-45; Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 5, 120:3-6.

²²⁵ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶130, notas al pie 285-287, refiriéndose a Presentación Power Point del Alegato de Apertura de los Demandantes, pp. 84-85, 87-88, Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 1, 45:30 - 46:9; Día 5, 120:6-7; Búsqueda en Google, p. 2 (**Anexo C-216**).

²²⁶ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶¶131-134, notas al pie 289-292, 302, refiriéndose a Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 1, 77:7-21; 78:6-10; 94:1-6, 86:18, 86:31-32; Día 5, 153:23-154:3, 155-1-15; Tercera Declaración Testimonial de Serafín García Armas, ¶¶16-22.

lo menos tres años, no ha iniciado proceso alguno en Venezuela, como lo reconoció el experto de la Demandada, el Dr. Flores²²⁷. Además, los Demandantes alegan que:

(a) Habría sido imposible declarar precios más elevados que los del mercado, al efectuar importaciones de alimentos, dado el estricto control ejercido por el Gobierno venezolano que, entre otros requisitos para liberar divisas a los importadores, comparaba los precios a pagar con los proporcionados por el SENIAT, con ocasión de la solicitud de importación decidida por CADIVI y verificaba que las cantidades y los precios de los productos importados correspondieran a lo autorizado por el CADIVI²²⁸. La Demandada, no obstante disponer de toda la documentación de soporte de las solicitudes efectuadas por Alimentos Frisa, se ha basado en referencias genéricas a fuentes periodísticas que informaron de las supuestas irregularidades sin haber demostrado, de manera puntual, que se hubiera cometido irregularidad alguna²²⁹.

(b) Al estar obligada Alimentos Frisa a pagarle al SENIAT impuestos sobre el precio de importación declarado, no existía incentivo alguno para simular precios más altos que los verdaderos. En cualquier caso, de haber pagado Alimentos Frisa sobrepuestos, no habría podido competir en el mercado de suministro a grandes cadenas de supermercados en Venezuela²³⁰.

(c) La falta de rigor de la Demandada y del Dr. Flores se evidencia por las acusaciones de que Alimentos Frisa importaba atún del Ecuador a más del doble del precio pagado por otros exportadores y de supuestos sobrepuestos cobrados por la empresa chilena MSM S.A. en concepto de exportaciones de nectarinas y de pasas. En efecto, en cuanto a la acusación concerniente a importaciones de atún del Ecuador, la Demandada desconoce que la categoría “*atún en conserva*” es una referencia muy genérica, dado que comprende muchos tipos de atún, incluyendo algunos más caros, como los importados por Alimentos Frisa, cuyo precio es de hasta 8,7 veces el de los más baratos. En cuanto a la acusación relativa a las importaciones de MSM S.A., el Dr. Flores reconoció que la Demandada no había afirmado que las exportaciones de esta empresa estuvieran

²²⁷ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶135, 140, notas al pie 293-294, refiriéndose a Escrito de Duplica, ¶207, Primer Informe de Econ One, ¶18; Segundo Informe Econ One, ¶¶89-93, Segunda Declaración Testimonial de Serafín García Armas, ¶31 (v).

²²⁸ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶136, nota al pie 295, refiriéndose a Segunda Declaración Testimonial de Serafín García Armas, ¶31 (vi).

²²⁹ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶137.

²³⁰ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶138.

destinadas a Venezuela. Tampoco demostraron la Demandada ni el Dr. Flores que tales exportaciones fueran imputables a los Demandantes o sus Compañías. Por ello, estas alegaciones de la Demandada son meramente especulativas²³¹.

(ii) Sobre las alegaciones en el sentido de que el señor García Armas todavía opera una cadena de empresas en Venezuela, por lo cual no se le debe reconocer ninguna compensación en el presente arbitraje, los Demandantes observan que la Demandada, quien ha calificado tales alegaciones como difíciles de probar, al involucrar “*simulaciones*”, no ha aportado evidencia alguna. Los Demandantes agregan que, la colaboración de otras empresas del señor García Armas en Estados Unidos y en Chile con compañías que operan en el sector de los alimentos en Venezuela, no significa que las compañías estadounidenses y chilenas tengan participación en las empresas venezolanas. Particularmente las de otros familiares del señor García Armas, como lo confirma la carencia, por parte del Dr. Flores, de una teoría conforme a la cual los beneficios de tales compañías le serían atribuibles a quienes no son sus accionistas. Además, Benipaula y MSM Inc., únicas compañías en las cuales el señor García Armas es accionista, han disminuido sustancialmente sus exportaciones a Venezuela desde que el gobierno venezolano tomó las medidas que originaron el presente arbitraje²³².

(iii) Sobre la alegada falta de autenticidad de las cartas de los proveedores de Alimentos Frisa, concernientes al pago de la deuda por importaciones efectuadas por el señor García Armas, los Demandantes sostienen que también se trata de acusaciones sin fundamento.

Los Demandantes notan que la Demandada no ha demostrado que las empresas 7 Stars, Benipaula Chile, Diciber y MSM Chile sean propiedad del señor García Armas, dado que no ha aportado evidencia alguna para soportar esta alegación. La única conexión a la que se refiere la Demandada es una relación familiar de la

²³¹ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶139, notas al pie 296-301, refiriéndose a Primer Informe de Econ One, ¶18, Segundo Informe Econ One, ¶¶83-93, Nicolás Marcano, “Ranking Anual de Gestión”, Gestión, No. 180, junio 2009 (extracto), p. 12 (**Anexo EO-97**), Import Genius, “Información de Embarque para Dibicer S.A. (Ecuador)”, 2008-2009, Reimpreso (**Anexo EO-125**), Escrito de Réplica, ¶¶246, 248-249, Precios de atún en lata en agua y aceite de Wal-Mart, 5 de enero de 2016 (**Anexo C-180**), Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 5, 165:13-23, 165:22-23.

²³² Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶¶141-142, notas al pie 303-310, refiriéndose a Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 1, 81:22, 83:19-21, 117:2-8; Día 2, 12:16-25; Día 5, 183:13-16; Tercera Declaración Testimonial de Serafín García Armas ¶¶17-23; Expediente Registral Global Rustico (**Anexo R-76**), Expediente Registral Aleka (**Anexo R-71**), Expediente Registral Frutas Fino (**Anexo R-75**), Min Alimentación - Certificados de no producción, 2007-2016, pp. 20-32 (**Anexo R-88**).

Gerente General de esas empresas con una empleada del señor García Armas²³³. En cuanto a Diciber, la teoría conspirativa aducida por la Demandada se basa en un mero error de tipografía y ha sido, en todo caso, desvirtuada por el expediente registral de esta compañía²³⁴.

76. Para concluir, los Demandantes agregan que la alegación de la Demandada basada en la supuesta duplicidad de las facturas listadas en la carta del proveedor MSM Chile es incorrecta. Si bien MSM incluyó 101 facturas, repitiendo erróneamente algunas de las 67 en las que se basó el reclamo de los Demandantes, el monto reclamado de US\$ 41.215.607,74 corresponde en efecto a las 67 facturas invocadas por los Demandantes originalmente. Por ello, no se ha producido un doble conteo, como lo confirman, además, los montos indicados en las solicitudes de montos sin liquidar concernientes a MSM Chile, hechas a CADIVI²³⁵.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

77. El Primer Recurso fue interpuesto el 8 de junio de 2016. En su Capítulo I, la Demandada argumenta que los documentos en los que se basa la Decisión de Jurisdicción fueron contruidos por los propios Demandantes para engañar al Tribunal Arbitral. En su Capítulo II, la Demandada alega que el fraude, incluida la fabricación de documentos, es una práctica habitual de los Demandantes. En el Capítulo III, la Demandada sostiene que la decisión de jurisdicción se corrompió por el fraude organizado por los Demandantes en perjuicio de la República. En el petitorio, la Demandada solicita al Tribunal Arbitral que declare que los Demandantes organizaron el fraude y que dicho fraude corrompió la Decisión sobre Jurisdicción. Por esas razones, pide que el Tribunal deje sin efecto la Decisión sobre Jurisdicción y que resuelva nuevamente sobre su jurisdicción. Solicita, además, que se condene a los Demandantes al pago de todos los gastos, costos e intereses y que se suspenda todo trámite relativo al mérito de la controversia, hasta que sea resuelta definitivamente la cuestión de la jurisdicción.

²³³ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶143, notas al pie 311-312, refiriéndose a Cartas de proveedores de Alimentos Frisa, C.A a Freshfields Bruckhaus Deringer, varias fechas (**Anexo C-117**), Escrito de Dúplica, ¶¶170-208, Tercera Declaración Testimonial de Serafín García Armas, ¶¶19-22.

²³⁴ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶144, notas al pie 303-310, refiriéndose a Escrito de Dúplica, ¶202, Superintendencia de Compañías de Ecuador, Resolución No. SC.IJ.DJDL.G.12, 2012, varias fechas, art. 6 (**Anexo EO-91**), Expediente Dibicer, 17 de julio de 2015 (**Anexo R-68**).

²³⁵ Memorial Posterior a la Audiencia de los Demandantes, ¶145, notas al pie 315-319, refiriéndose a Transcripción de la Audiencia de Fondo, Día 1, 91:31-92:2, Escrito de Dúplica, ¶194, Cartas de proveedores de Alimentos Frisa, C.A. a Freshfields Bruckhaus Deringer, varias fechas, pp. 24-33 (**Anexo C-177**), Listado de solicitudes a CADIVI sin liquidar, sin fecha (**Anexo C-115**), Primer Informe de Compass Lexecon, 25 de mayo de 2015, ¶¶93-94.

78. El Segundo Recurso fue interpuesto el 30 de septiembre de 2016. Su Capítulo I trata de cuestiones preliminares relativas al Primer Recurso. En el Capítulo II, la Demandada también alega que la decisión de jurisdicción se vio corrompida por el fraude de los Demandantes en perjuicio de la República. En el petitorio, solicita que el Tribunal Arbitral declare que los Demandantes organizaron un fraude y que dicho fraude corrompió la Decisión de Jurisdicción. Por esas razones, pide que el Tribunal deje sin efecto dicha Decisión y resuelva nuevamente, declarando su falta de jurisdicción y, además, que condene a los Demandantes a que paguen todos los gastos, costos e intereses.
79. De la comparación de los dos petitorios, resulta evidente que el Primer Recurso y el Segundo persiguen los mismos objetivos, expresados en los párrafos 273 del primero y en el 100 del segundo. Efectivamente, los cuatro subpárrafos de los petitorios de ambos recursos coinciden en cada palabra, salvo que, en el Primer Recurso, la Demandada solicita que el Tribunal Arbitral “*SENTENCIE nuevamente sobre su jurisdicción tomando todos los correctivos que considere necesarios*”²³⁶, mientras que en el Segundo pide que el Tribunal Arbitral “*SENTENCIE nuevamente declarando su falta de jurisdicción*”²³⁷. Esta discrepancia no tiene relevancia alguna a los fines de la decisión que debe adoptar el Tribunal Arbitral, pues la petitoria del último subpárrafo del Primer Recurso está subsumida en la del Segundo. Por ello, el Tribunal Arbitral decidirá conjuntamente sobre ambos Recursos.

A. EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA DECIDIR SOBRE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

80. Dispone el CPC, en sus artículos 1502²³⁸ y 1506(5)²³⁹, que el recurso extraordinario de revisión puede plantearse ante el tribunal arbitral, como medio de impugnación de la

²³⁶ Primer Recurso, ¶273, viii.

²³⁷ Segundo Recurso, ¶100, iv.

²³⁸ Artículo 1502 del Código de Procedimiento Civil francés: El Primer Recurso se encuentra disponible contra el laudo arbitral en los casos previstos para las sentencias del artículo 595 y según lo establecido en los artículos 594, 596, 597 y 601 al 603. Este recurso se interpondrá ante el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no pudiera reconstituirse, el recurso se interpondrá ante la *Cour d'appel* que habría sido competente para conocer de los otros recursos contra el laudo. [Traducción libre de la Demandada] «*Article 1502 – Le recours en révision est ouvert contre la sentence arbitrale dans les cas prévus pour les jugements à l'article 595 et sous les conditions prévues aux articles 594, 596, 597 et 601 à 603. Le recours est porté devant le tribunal arbitral. Toutefois, si le tribunal arbitral ne peut à nouveau être réuni, le recours est porté devant la cour d'appel qui eût été compétente pour connaître des autres recours contre la sentence*» (Anexo RLA-242).

²³⁹ Artículo 1506(5) del Código de Procedimiento Civil francés: Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, se aplicarán al arbitraje internacional los artículos siguientes: [...] 5° 1502 (párrafos 1 y 2) y 1503 relativos a los recursos diferentes de la apelación y la anulación”. [Traducción libre de la Demandada en el Primer Recurso, ¶25, nota al pie 15, que difiere de la traducción libre de la Demandada en el Segundo Recurso, ¶14, nota al pie 2, respecto del siguiente aparte: “[...] 5° 1502 (numeral 1 y 2) y 1503

decisión afectada, incluso en arbitrajes internacionales. Las disposiciones obligatorias de la ley de arbitraje de la sede deben aplicarse al procedimiento, como reconoce la doctrina especializada en materia de arbitraje internacional²⁴⁰. Así, por el hecho de que la sede de este procedimiento esté en Francia debe aplicarse el derecho francés sobre arbitraje, que es el derecho de control en una eventual acción de nulidad del laudo²⁴¹. Esa circunstancia no puede ser ignorada por el Tribunal Arbitral, que tiene el deber de proteger la solidez y ejecutoriedad del futuro laudo arbitral.

81. El Reglamento CNUDMI no contiene ninguna disposición que contemple la posibilidad de interponer algún recurso en procedimientos arbitrales regidos por sus reglas, como el presente arbitraje. Al contrario, el Reglamento dispone que “*el laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes*”²⁴², lo que pareciera impedir la interposición del recurso de revisión previsto en el CPC.
82. Sin embargo, la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y el carácter excepcional de los hechos que le sirven de base no deben ser ignorados. Efectivamente, el recurso de revisión contenido en el CPC contempla situaciones de grave disfuncionalidad del procedimiento arbitral, relacionadas principalmente con errores o fraudes, que requerirían, en teoría, la adopción de medidas correctivas inmediatas por el propio tribunal arbitral²⁴³. Por tal motivo, es necesario que el Tribunal examine si en este caso se dan los presupuestos fácticos que permiten la interposición de este tipo de

relativos a los recursos diferentes de la apelación y del recurso de nulidad.”] «Article 1506(5) – *A moins que les parties en soient convenues autrement et sous réserve des dispositions du présent titre, s’appliquent à l’arbitrage international les articles : [...] 5° 1502 (alinéas 1 et 2) et 1503 relatifs aux voies de recours autres que l’appel et le recours en annulation.*» (Anexo RLA-242).

²⁴⁰ “Irrespective of the law or the rules of law which govern the procedure, the mandatory provisions of laws of jurisdictions where the award is liable to be reviewed by the courts cannot be entirely ignored by the arbitrators. Those are, in fact, the only laws which limit the autonomy of the parties and the arbitral tribunal in the conduct of the arbitral proceedings. The first constraint results from the public policy provisions of the country where an action may be brought to set the award aside. It is for this reason that the arbitrators must take into account the requirements of the law of the seat of the arbitration, and not because that law should necessarily govern the arbitral procedure as the *lex fori*. In most legal systems, an action to set aside will be brought before the courts of the country of the seat of the arbitration, and it is there where a breach of certain procedural rules may provide the basis for such an action.” FOUCHARD, Philippe; GAILLARD, Emmanuel; GOLDMAN, Berthold. Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration. Kluwer Law International: The Netherlands, 1999, p. 644-645.

²⁴¹ “The arbitral seat is the nation where an international arbitration has its legal domicile, the laws of which generally govern the arbitral proceedings in a number of significant respects, with regard to both ‘internal’ and ‘external’ procedural matters.” BORN, Gary B. International Commercial Arbitration. 2ª Ed. Vol. II. Kluwer Law International: The Hague, 2014, p. 1536 y 1537-1538.

²⁴² Reglamento CNUDMI 1976, artículo 32(2).

²⁴³ “Il y a donc des cas d’ouverture, limitativement énumérés, qui ont pour point commun de corriger une décision fondée sur une erreur du juge provoquée par le comportement d’une partie ou par le constat de la fausseté d’un élément de preuve. » PELLERIN, Jacques. Le Cas de la Fraude. In LOQUIN, Éric; MANCIAUX, Sébastien. L’ordre Public et L’arbitrage. Année 2014. Vol 42, p. 181 (Anexo RLA-238).

recurso, y, si fuera el caso, si son procedentes los argumentos presentados por la Demandada.

83. Con base en esa premisa, el Tribunal Arbitral analizará los Recursos interpuestos por la Demandada según el derecho de la sede de este arbitraje.

B. LOS RECURSOS DE REVISIÓN NO SON ADMISIBLES SEGÚN EL ACTA DE CONSTITUCIÓN NI CONFORME A LA LEY DE LA SEDE DEL ARBITRAJE

84. El Tribunal examinó los Recursos a la luz del Acta de Constitución y del derecho procesal francés y concluyó que no son admisibles, por los motivos que en adelante se exponen.

(i) El Acta de Constitución no permite los Recursos

85. En el Acta de Constitución, las Partes acordaron que todas las objeciones a la jurisdicción del Tribunal Arbitral debían ser presentadas y resueltas en la etapa preliminar de jurisdicción. Según el calendario procesal fijado para esa fase del procedimiento, el Memorial de Objeciones de Jurisdicción de la Demandada debía ser presentado el 13 de enero de 2014; la Contestación de los Demandantes, el 28 de febrero de 2014 (prorrogado para el 7 de marzo de 2014); el Memorial de Réplica de la Demandada, el 4 de abril de 2014 (prorrogado para el 11 de abril de 2014) y el Memorial de Dúplica de los Demandantes, el 9 de mayo 2014 (prorrogado para el 11 de mayo de 2014). Después, se realizaría una audiencia presencial, a finales de mayo o principios de junio de 2014²⁴⁴.
86. Según la misma Acta, “[l]as Partes deberán incluir en sus escritos referidos en los párrafos 9.1 y 9.3 anteriores, todas las alegaciones de hecho y de derecho en apoyo de sus alegatos, y adjuntar a los escritos referidos en el párrafo 9.3 anterior todas las declaraciones testimoniales firmadas, informes periciales firmados, anexos de hecho y autoridades legales en los que se basan”²⁴⁵. Quedó también establecido que “[l]a Demandada no presentará nuevas objeciones jurisdiccionales sobre la base de hechos, documentos o información ya conocidos a la fecha de presentación de sus objeciones originales y no solicitará una segunda bifurcación por cuestiones jurisdiccionales”²⁴⁶.
87. En cumplimiento del Acta de Constitución y de dicho calendario procesal, entre los meses de enero y mayo de 2014 cada una de las Partes presentó extensos memoriales, con sus alegatos sobre las cuestiones que consideró pertinentes, así como los documentos que juzgó necesarios para fundarlos. En el mes de mayo de 2014, se realizó la audiencia sobre jurisdicción, en la cual las Partes presentaron oralmente todos los argumentos y

²⁴⁴ Acta de Constitución, ítem 9.1.

²⁴⁵ Acta de Constitución, ítem 9.4.

²⁴⁶ Acta de Constitución, ítem 9.2.

cuestiones que les parecieron pertinentes. Terminada esa etapa inicial, las Partes le presentaron al Tribunal Arbitral escritos y pruebas adicionales, con argumentos en sustento de sus respectivas pretensiones y respondieron a las preguntas hechas por el Tribunal durante la audiencia.

88. Después de considerar todos los argumentos y el conjunto probatorio producido por las Partes en esa etapa del procedimiento, que duró aproximadamente un año, el Tribunal emitió su Decisión sobre Jurisdicción, el 15 de diciembre de 2014, en la cual declaró su competencia para conocer y juzgar los planteamientos de ambas Partes²⁴⁷.
89. El 8 de junio de 2016, la Demandada interpuso el Primer Recurso y, el 30 de septiembre de 2016, el Segundo Recurso, ambos dirigidos al Tribunal Arbitral. Entre la fecha de la Decisión sobre Jurisdicción y la presentación del Primer Recurso, transcurrieron cerca de diecisiete meses y, entre dicha decisión y el Segundo Recurso, tres meses más. Para justificar la interposición del Primer Recurso el 8 de junio de 2016, la Demandada manifestó que “[...] *el 12 de mayo de 2016 la República presentó un nuevo escrito en el marco del procedimiento de anulación de la Decisión de Jurisdicción [...]*” y que, “*en la preparación de ese nuevo escrito en el marco del procedimiento de anulación, descubrió que la Decisión de Jurisdicción del 15 de Diciembre de 2014 se fundó en documentos forjados*”²⁴⁸. La Demandada complementó su explicación más adelante, informando que “[...] *la República tuvo conocimiento de la causa de revisión que está invocando [...] desde el día 29 de abril de 2016, fecha en que obtuvo el Dictamen preparado por el Experto forense que analizó los documentos sospechosos [...]*”²⁴⁹. La Demandada también justificó la interposición del Segundo Recurso el 30 de septiembre de 2016, afirmando que “[*e]l Recurso de Revisión está siendo presentado dentro de los dos meses contados desde el día en que la República tuvo conocimiento de la causa de revisión que está invocando, es decir, desde el día 2 de Agosto de 2016, fecha en que Karina García Gruber y Serafín García Armas fueron interrogados y en cuyas respuestas revelaron los hechos que constituyen el fraude [...]*”²⁵⁰.
90. Las razones invocadas por la Demandada no pueden considerarse suficientes para justificar las fechas de interposición de los Recursos, toda vez que los documentos que les sirvieron de base a esos Recursos eran conocidos por la Demandada desde una fecha muy anterior a las fechas mencionadas por ella. Efectivamente, la Notificación de

²⁴⁷ Decisión sobre Jurisdicción, dictada el 15 de diciembre de 2014.

²⁴⁸ Primer Recurso, ¶¶1-2.

²⁴⁹ Primer Recurso, ¶29 (iv).

²⁵⁰ Segundo Recurso, ¶17, iv.

Controversia fue comunicada a la Demandada el 27 de enero de 2012²⁵¹; la Notificación de Arbitraje fue recibida por la Demandada el 9 de octubre de 2012²⁵², y la Contestación a las Objeciones de Jurisdicción le llegó el 6 de junio de 2014²⁵³. Los documentos corporativos impugnados por la Demandada en el Primer Recurso – el Acta de la Reunión del 20 de julio de 2001, el Acta de la Asamblea del 8 de mayo de 2006 y el Acta de la Reunión del 7 de diciembre de 2006²⁵⁴–, fueron presentados por los Demandantes con su Memorial de Contestación al Memorial sobre las Objeciones la Jurisdicción, el 7 de marzo de 2014 y a partir de esa fecha la Demandada pudo haberlos examinado. De la misma manera, el Documento Constitutivo de Alimentos Frisa, C.A. fechado 5 de mayo de 1999²⁵⁵, así como las Actas del 11 de mayo de 2002, 27 de febrero de 2003, 1 de septiembre de 2006, 1 de junio de 2007, 14 de abril de 2009, 14 de agosto de 2002, 8 de agosto de 2006²⁵⁶ y 17 de agosto de 2009²⁵⁷, fueron presentadas con el Memorial de Objeciones de la propia Demandada o con el Memorial de Contestación de los Demandantes; por lo tanto, la Demandada se enteró de la existencia de todos esos documentos a más tardar el 7 de marzo de 2014.

91. Ante la certidumbre de las fechas apuntadas, el argumento la Demandada de que “[...] *la República tuvo conocimiento de la causa de revisión que está invocando, es decir, desde 29 de abril de 2016, fecha en la que obtuvo el Dictamen preparado por el Experto Forense que analizó los documentos sospechosos [...]*”²⁵⁸ no es creíble. No se explica cómo la Demandada, a pesar de haber tenido acceso a documentos que le parecieron sospechosos, no expuso el supuesto fraude sobre ellos en las distintas oportunidades en las que se manifestó en el arbitraje. Tampoco es lógico que la Demandada haya dejado pasar tanto tiempo antes de someter dichos documentos a un experto forense quien, según ella, le dio el 29 de abril del 2016 el fundamento para requerir la nulidad de la Decisión sobre Jurisdicción.
92. En estas condiciones, parece injustificable que la Demandada haya dejado transcurrir un lapso de casi dos años antes de solicitar el examen pericial de documentos que le parecieron sospechosos en cuanto a su credibilidad. Si tenía motivos para considerarlos sospechosos, lo lógico era que los sometiera prontamente al examen de un experto forense, en lugar de esperar tanto tiempo para hacerlo. Ese proceder es claramente

²⁵¹ Primer Recurso, ¶42.

²⁵² Primer Recurso, ¶49.

²⁵³ Primer Recurso, ¶55.

²⁵⁴ Anexo C-19.

²⁵⁵ Anexo C-8.

²⁵⁶ Anexo C-28.

²⁵⁷ Anexo R-14.

²⁵⁸ Primer Recurso, ¶29 (iv).

extemporáneo; admitir la nulidad en estas circunstancias implicaría trastornar el buen orden del procedimiento arbitral y el carácter definitivo de la decisión del Tribunal.

93. Tampoco convence al Tribunal la afirmación de la Demandada de que fue en la audiencia cuando se enteró de los supuestos fraudes sobre la compraventa de las acciones de las Compañías, información que le permitió la presentación del Segundo Recurso. Por el contrario, las indagaciones hechas por la Demandada en la audiencia a la señora Karina García Gruber y al señor Serafín García Armas reprodujeron información contenida en los documentos en los que la Demandada basó el Primer Recurso²⁵⁹. Por consiguiente, tampoco el Segundo Recurso contiene hechos nuevos de los cuales la Demandada no tuviera conocimiento antes de la Decisión sobre Jurisdicción. También a este respecto, el Tribunal hace notar que los alegatos de fraude de la Demandada sobre los documentos o sobre las transacciones que ellos evidenciaban pudieron haber sido presentadas en la fase jurisdiccional de este arbitraje.
94. De lo anterior se desprende, con absoluta claridad, que el conocimiento sobre los hechos y los documentos que la Demandada pretende invocar en sus Recursos fue adquirido antes de la presentación de su Memorial de Objeciones de Jurisdicción, el 13 de enero de 2014. Por ello, el Tribunal considera que la Demandada no puede presentar nuevas objeciones jurisdiccionales sobre los hechos, los documentos o la información referidos en los Recursos, ni solicitar una segunda bifurcación por cuestiones jurisdiccionales, como lo establece el párrafo 9.2 del Acta de Constitución.
95. No le pasa desapercibido al Tribunal Arbitral que la presentación tardía del argumento de fraude ocurrió inmediatamente después del cambio de los representantes legales de la Demandada, lo que evidencia un cambio táctico en su defensa.
96. Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que la interposición de los Recursos no está permitida por el Acta de Constitución y, por lo tanto, los declara inadmisibles.

(ii) Los Recursos son extemporáneos según el derecho de la sede

97. El plazo establecido en el derecho de la sede del arbitraje para la presentación de este tipo de recurso es de *dos meses*, contados desde el día en el que la parte tuvo conocimiento de la causa de la revisión que invoca, según lo establece el artículo 596 del CPC²⁶⁰.

²⁵⁹ Segundo Recurso, ¶¶37-59.

²⁶⁰ CPC, «Article 596. Le délai du recours en révision est de deux mois. Il court à compter du jour où la partie a eu connaissance de la cause de révision qu'elle invoque.».

98. Según se indicó en los párrafos precedentes, más de diecisiete meses transcurrieron desde la Decisión sobre Jurisdicción, proferida el 15 de diciembre de 2014, y el Primer Recurso, interpuesto el 8 de junio de 2016, y más de veintiún meses entre dicha Decisión y el Segundo Recurso, interpuesto el 26 de septiembre de 2016.
99. Como se expresó anteriormente, las afirmaciones de la Demandada de que “[...] *la República tuvo conocimiento de la causa de revisión que está invocando [...] desde el día 29 de abril de 2016, fecha en que obtuvo el Dictamen preparado por el Experto forense que analizó los documentos sospechosos [...]*”²⁶¹ y que “[d]urante la audiencia de méritos celebrada el 1º y el 5 de Agosto de 2016 fueron revelados una serie de hechos nuevos que revelan un nuevo fraude [...]”²⁶², no corresponden con la realidad de los hechos. La Demandada tuvo conocimiento de los hechos y de los documentos que acompañaron los Escritos de Demanda y de Contestación de las Partes cuando se manifestó sobre la prueba documental del procedimiento, a más tardar el 7 de marzo de 2014. Tampoco son aceptables las afirmaciones de la Demandada sobre las situaciones que se dieron en la audiencia de fondo en tanto la Demandada no presentó ningún hecho o información nuevos que no hubiera podido conocer antes de la referida audiencia. Frente a lo expuesto, también por su extemporaneidad según la citada regla del artículo 596 del CPC, el Tribunal Arbitral concluye que ambos Recursos son inadmisibles.

(iii) El alegado fraude como motivo de nulidad de la Decisión sobre Jurisdicción

100. El 14 de enero de 2015, la Demandada interpuso una Acción de Nulidad ante la Corte de Apelación de París (la “**Acción de Nulidad**”)²⁶³, en la que planteó cinco supuestos motivos por los que, según ella, la Decisión sobre Jurisdicción debía anularse.
101. La Acción de Nulidad fue resuelta el 25 de abril de 2017, mediante un fallo de la Corte de Apelación de París que desestimó cuatro de los cinco argumentos planteados por la Demandada como motivos de nulidad de la Decisión, incluyendo el que se refería a los presuntos fraudes documentales atribuidos a los Demandantes²⁶⁴. La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación y dejada sin efecto por la Corte de Casación francesa,

²⁶¹ Primer Recurso, ¶29(iv).

²⁶² Segundo Recurso, ¶4.

²⁶³ Con respecto a la Acción de Nulidad, la Demandada informó al Tribunal: (i) el 23 de enero de 2015, que el 14 de enero de 2015 había interpuesto un recurso de anulación contra la Decisión sobre Jurisdicción ante la Corte de Apelaciones de París; (ii) el 7 de septiembre de 2015, que había depositado sus conclusiones en el recurso ante la Corte de Apelaciones de París fechado 15 de junio de 2015; y (iii) el 12 de mayo de 2016, que había presentado en esa fecha un nuevo escrito ante la Corte de Apelaciones de París.

²⁶⁴ Corte de Apelación de París, Sentencia RG N° 15/01040, del 25 de abril de 2017.

habiéndose dispuesto que la causa pase a nuevamente al conocimiento de la Corte de Apelación de París²⁶⁵.

102. Este Tribunal no puede dejar de señalar que, cuando interpuso los Recursos que aquí se deciden, la Demandada ya había presentado los mismos argumentos de fraude como parte de los fundamentos de la Acción de Nulidad frente a la Corte de Apelación de París²⁶⁶. Resulta evidente, por lo tanto, que la cuestión del presunto fraude ya había sido sometida a la jurisdicción de la Corte de Apelación de París cuando fue esgrimida en los Recursos ante el Tribunal Arbitral.
103. La presentación de idénticos argumentos ante las instancias judicial y arbitral en forma contemporánea y la presentación sucesiva y redundante del Primer y del Segundo Recurso al Tribunal Arbitral, demuestran el escaso apego de la Demandada al orden de este proceso arbitral, susceptible de ser calificado como una utilización abusiva del recurso de revisión previsto en el derecho de la sede, dirigida a obstaculizar el regular desarrollo de este procedimiento arbitral. En el caso de este arbitraje, la interposición sucesiva de dos recursos de revisión, después de la Acción de Nulidad, tuvo un impacto innegablemente negativo sobre la marcha normal del procedimiento.
104. Como se expresó anteriormente, el Tribunal Arbitral no puede ignorar que el argumento de fraude, utilizado por la Demandada como fundamento de su solicitud de anulación de la Decisión sobre Jurisdicción en ambos Recursos, fue presentado con anterioridad ante la Corte de Apelación de París con idéntico propósito. La subsecuente casación de la sentencia emitida por ella implica que la materia se encuentre todavía bajo conocimiento de los órganos judiciales y no corresponde al Tribunal Arbitral decidir sobre el tema planteado en los Recursos, en tanto ello implicaría que el Tribunal Arbitral esté decidiendo en lugar del juez de control, a quien cabe resolver el recurso que le fuera dirigido anteriormente por la Demandada.
105. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera inadmisibles las alegaciones de fraude suscitadas por la Demandada en sus Recursos, las que, por ese motivo, no pueden servir de fundamento válido para ellos.

(iv) La Decisión sobre Jurisdicción no se basó en los presuntos fraudes

106. La objeción a la jurisdicción del Tribunal Arbitral, presentada por la Demandada en su Memorial de Objeción a la Jurisdicción de este Tribunal, no se basó en la ausencia de titularidad de los Demandantes sobre las acciones de las Compañías, sino en la nacionalidad de los Demandantes. Efectivamente, la Demandada no impugnó los

²⁶⁵ Corte de Casación francesa, sentencia n. 157 F-D Sala Primera de lo Civil, del 13 de febrero de 2019.

²⁶⁶ Id. Nota 263.

documentos que presuntamente acreditaban la propiedad de las acciones de Alimentos Frisa y de Transporte Dole por los Demandantes. En aquel momento, la Demandada no alegó nada al respecto, ni tampoco sobre una eventual nulidad de la compraventa de las acciones. De todas maneras, aunque lo hubiera hecho, se trataría de un tema que escapa a la competencia del Tribunal Arbitral, habida cuenta que los presuntos acreedores o cedentes no han presentado ningún reclamo por falta de pago, ni pretendieron declarar ineficaz la cesión de las acciones. Asimismo, se trata de una materia ajena a la competencia de este Tribunal Arbitral, limitada a: (i) decidir si los inversores y su inversión están protegidos por el Tratado; (ii) si fuere el caso, resolver sobre la eventual violación del Tratado, y (iii) si considerara que esa violación existió, decidir sobre el reclamo de daños y perjuicios sufridos por el inversor y sobre la forma en que ellos deben ser reparados.

107. Es oportuno hacer notar, además, que la referencia, en la Decisión sobre Jurisdicción, a los documentos que la Demandada considera fraudulentos se hizo en el resumen de los argumentos de las Partes y que ellos no fueron mencionados ni en el razonamiento que condujo a la Decisión sobre Jurisdicción, ni en la parte dispositiva de esa Decisión. Los hechos posteriormente acusados de fraudulentos por la Demandada, en nada influyeron en el proceso decisorio del Tribunal Arbitral; ni la propia Demandada los mencionó en su objeción a la jurisdicción del Tribunal. Por ello, invocar esos hechos como fundamento de la nulidad de la Decisión, como si constituyeran el núcleo de la *ratio decidendi*, constituye una evidente distorsión, que no merece la aprobación del Tribunal Arbitral, como tampoco tuvo la del juez de control.
108. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que, también por esa razón, los Recursos de la Demandada no satisfacen los requisitos de admisibilidad previstos en el derecho de la sede del arbitraje para el recurso de revisión.

C. LA IMPUTACIÓN DE FRAUDES COMETIDOS POR LOS DEMANDANTES EN VENEZUELA Y EN EL EXTRANJERO

109. En el Primer Recurso, la Demandada presenta un extenso relato de fraudes que habrían sido presuntamente cometidos por los Demandantes y por compañías bajo su control, en Venezuela²⁶⁷, en Chile²⁶⁸ y en Ecuador²⁶⁹. Además de eso, la Demandada afirma que “[l]os Demandantes son los responsables de una organización venezolana con

²⁶⁷ Primer Recurso, ¶¶150 y siguientes.

²⁶⁸ Primer Recurso, ¶171.

²⁶⁹ Primer Recurso, ¶173.

ramificaciones internacionales dedicadas (sic) a defraudar la República”²⁷⁰, que conduce actividades ilegales en Venezuela²⁷¹, Estados Unidos²⁷², Chile²⁷³ y Ecuador²⁷⁴.

110. El Tribunal hace notar que el Primer Recurso no identifica la supuesta conexión alegada entre los hechos apuntados en la crónica de fraudes y las razones que llevaron el Tribunal Arbitral a concluir que es competente para conocer de esta disputa. El Tribunal nota, asimismo, que las acusaciones hechas en ese capítulo del Primer Recurso no han conducido a ningún planteamiento de la Demandada, por lo que parecen estar destinadas a transmitir al Tribunal Arbitral la impresión negativa que tiene la Demandada sobre los Demandantes.
111. Habida cuenta que rechazará los Recursos por las razones que indicó anteriormente, el Tribunal Arbitral considera innecesario analizar los argumentos de la Demandada sobre supuestas prácticas ilícitas de los Demandantes.

D. ACUSACIÓN DE LA DEMANDADA SOBRE UNA RELACIÓN ENTRE EL CASO TAPIE Y EL PRESENTE ARBITRAJE

112. En el Primer Recurso, la Demandada elabora consideraciones respecto a las semejanzas que, según ella, existen entre el Caso Tapie y la conducta del Tribunal Arbitral del presente procedimiento y hace insinuaciones de que pudiera haber existido una relación entre los Demandantes y uno de los árbitros, quien *“quizás se ofreció voluntariamente para redactar un borrador sobre esas secciones sensibles de la decisión, para disimular el fraude y, a su vez, engañar la confianza de los otros dos”*²⁷⁵.
113. Esta no es la única mención hecha por la Demandada al Caso Tapie en relación con la actuación de este Tribunal Arbitral. En una carta fechada 1 de diciembre de 2016, la Demandada afirmó que *“[l]a denuncia de fraude presentada en el Recurso de Revisión del 8 de junio de 2016 se refiere a las actividades de los Demandantes pero también a las actividades del Tribunal Arbitral. A estos efectos, llamamos nuevamente la atención del Tribunal Arbitral sobre las consideraciones de la República sobre el ‘Affaire Tapie’ que se hicieron a título introductorio de dicho recurso y las denuncias formuladas en los párrafos 243 a 246 del mismo”*²⁷⁶ (el subrayado es de la Demandada).

²⁷⁰ Primer Recurso, ¶174.

²⁷¹ Primer Recurso, ¶¶176 y siguientes.

²⁷² Primer Recurso, ¶189.

²⁷³ Primer Recurso, ¶200.

²⁷⁴ Primer Recurso, ¶214.

²⁷⁵ Primer Recurso, ¶245.

²⁷⁶ Carta de la Demandada del 1º de diciembre de 2016.

114. El Tribunal Arbitral reaccionó a los comentarios de la Demandada mediante la **Orden Procesal No. 9**, en la que dijo que “*se referirá oportunamente a ellos cuando resuelva el primer Recurso de Revisión interpuesto por la Demandada*”. Agregó el Tribunal que “*considera inadmisibles las insinuaciones sobre sus integrantes, basadas en referencias a un caso que nada tiene que ver con lo ocurrido en el presente arbitraje*” y le recordó a la Demandada que “*tiene a su disposición el trámite establecido en los artículos 9 a 12 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976. Fuera de esa circunstancia, la Demandada y sus representantes deberán abstenerse de hacer insinuaciones sin pruebas contra cualquiera de los miembros del Tribunal.*”²⁷⁷
115. Siendo este el momento de resolver el Primer Recurso, el Tribunal Arbitral manifiesta su firme repudio a los comentarios de los representantes de la Demandada sobre la conducta supuestamente irregular de uno o más de los árbitros que componen este Tribunal Arbitral. Los representantes de la Demandada son absolutamente irrespetuosos al insinuar que uno de los árbitros es deshonesto y los otros necios, por lo que el Tribunal Arbitral no puede dejar sin respuesta tales acusaciones, que pretenden macular injustificadamente la reputación y el honor de los tres árbitros. Por ello, las rechaza categóricamente.

IV. DECISIÓN

116. Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve, por unanimidad, rechazar el Primer y el Segundo Recurso interpuestos por la Demandada, por ser inadmisibles.
117. Según lo decidido en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral resuelve también por unanimidad que los costos relativos a los dos Recursos deberán ser cubiertos en su totalidad por la Demandada, y serán incluidos en las disposiciones respectivas del laudo final.
118. La Secretaría comunicará a las Partes la presente decisión.

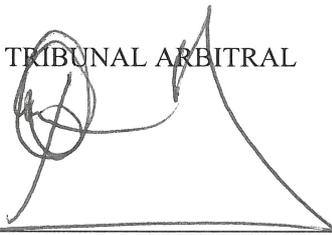
²⁷⁷ Orden Procesal n° 9, de 8 de diciembre de 2016, ¶¶13, 15.

[Hoja de firmas de la Decisión sobre los Recursos de Revisión en el Caso CPA No. 2013-3]

Suscrito el 26 de abril de 2019

Sede del Arbitraje: París, Francia

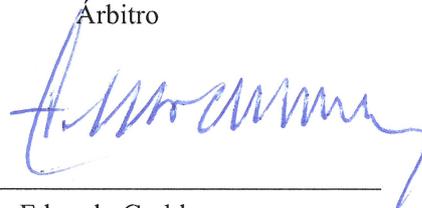
EL TRIBUNAL ARBITRAL



Rodrigo Oreamuno Blanco
Árbitro



Guido Santiago Tawil
Árbitro



Eduardo Grebler
Árbitro Presidente